



**VOCES QUE  
TRANSFORMAN**

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

Tepic Nayarit a 30 de Noviembre del 2022.

C. Diputada Alba Cristal Espinoza Peña  
Presidenta de la Mesa Directiva de la XXXIII Legislatura  
Presente.



Adjunto a la presente **iniciativa de nueva Ley de Hacienda Municipal, que abroga la actual Ley de Hacienda Municipal**, solicitándole de manera atenta y respetuosa se turne a la consideración del pleno de este H. Congreso del Estado de Nayarit, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 fracción II del reglamento Interior del Congreso, así como el artículo 49, fracción I y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Sin otro asunto en particular, y agradeciendo sus atenciones para la presente aprovecho la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

  
**DIPUTADO PABLO MONTOYA DE LA ROSA**

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias



**C. Diputada Alba Cristal Espinoza Peña**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la XXXIII Legislatura**  
**Presente.**

El que suscribe, diputado Pablo Montoya de la Rosa, integrante de la Asociación Parlamentaria Plural, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en su artículo 49 fracción I; así como lo establecido en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en los artículos 10 fracciones III y V, 80 Fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior de este Honorable Congreso, comparezco ante esta Representación Popular a efecto de presentar para su estudio, discusión y aprobación, en su caso, **Iniciativa de nueva Ley de Hacienda Municipal, que abroga la actual Ley de Hacienda Municipal**, con el propósito de incorporar la nueva visión, concepción y naturaleza jurídica de la integración de la Hacienda Pública Municipal, que les permita a los Municipios del Estado en el marco de lo que establece la fracción IV del artículo 31 Constitucional la captación de mayores ingresos para el financiamiento de la función pública, al tenor de la siguiente

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio Libre es parte constitutiva de la estructura política y del desarrollo social de la nación; más aún, es considerado como la célula básica y piedra angular de la función del gobierno en la sociedad y expresión de tradiciones políticas con una larga continuidad en nuestra historia contemporánea post-revolucionaria.

Jurídicamente, es concebido como la base de la división territorial y de la organización política del Estado, y como persona de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General de la República, cuyo precepto resume su naturaleza social y su capacidad

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional.

Políticamente, se instituye como la base del sistema democrático de México, representando la célula institucional de la división político-administrativa del País, y condición necesaria para el ejercicio de las libertades individuales y del derecho de la comunidad a organizarse para gestionar las necesidades básicas de convivencia social; empero, su adecuado funcionamiento institucional contempla como condición necesaria la existencia de un marco de autonomía e independencia, respecto de los diversos entes que conforman al Estado, cuyas condiciones deben entenderse referidas al régimen político, administrativo y financiero del gobierno municipal. De ello depende el éxito o fracaso de la institución municipal.

La Reforma Constitucional de octubre de 1999 al artículo 115, incluyó diversas modificaciones en materia de organización, integración y funcionamiento institucional del Municipio, cuya enmienda constitucional tiene por objeto reconocer el carácter del Municipio como auténtico órgano de gobierno, ampliando sustancialmente su marco de atribuciones, facultades y competencia en lo concerniente a su régimen hacendario y prestación de servicios públicos municipales, creando un nuevo orden administrativo orientado a una mayor eficacia del ejercicio gubernamental a su cargo.

En este contexto, la fracción IV del artículo 115 Constitucional establece que la hacienda pública municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: [pablomy51@gmail.com](mailto:pablomy51@gmail.com)

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
[www.congresonayarit.mx](http://www.congresonayarit.mx)



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

**En este escenario, todos los conceptos por los que los municipios pueden obtener ingresos para la consecución de sus fines propios deben estar contenidos en una Ley de vigencia indefinida, a diferencia de la Ley de Ingresos que solo tiene vigencia anual, y que para este caso es la Ley de Hacienda Municipal. Esta última, además debe de contener todas las disposiciones sustantivas que rigen en la materia propia de los ingresos de los municipios tales como objeto, sujeto, obligaciones, base y exenciones.**

Nuestra actual Ley de Hacienda Municipal data de los ochentas, lo que demanda su urgente actualización y alineación a la Ley General de Contabilidad Gubernamental publicada en el D.O.F. del 31/12/2008, así como su reglamentación secundaria emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, entre la que podemos mencionar al Clasificador por Objeto del Ingreso, además de los preceptos contenidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios publicada el 27/04/2016.

Con el propósito de justificar ante esta Honorable Asamblea la necesidad de una nueva Ley en el Estado que abrogue la vigente Ley de Hacienda Municipal, a continuación, se describen los alcances y términos de la nueva Ley de Hacienda Municipal destacando las disposiciones más relevantes.

La nueva Ley de Hacienda Municipal consta de diez títulos, mismos que engloban una serie de preceptos que complementan a los que hoy en día incluye la Ley vigente, incluyendo además materias que hasta ahora no estaban reguladas en este marco jurídico, fortaleciendo las atribuciones de los municipios y organismos operadores municipales de agua potable, para la recuperación de los créditos fiscales a cargo de los particulares respetando las garantías constitucionales de los contribuyentes

A continuación, se describen brevemente los contenidos de todos y cada uno de sus títulos:

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## Título Primero: Disposiciones Generales

Este título cuenta con cuatro capítulos referentes estos a: I. Disposiciones Generales; II. De las Autoridades Fiscales; sus atribuciones y el Procedimiento Administrativo; III. De los Sujetos; sus derechos y obligaciones; y IV. Del nacimiento y extinción de los créditos fiscales;

En este título se establece de manera destacada:

*Se agrega en el artículo segundo como Ley Fiscal que deberá observarse por parte de los Municipios, a la Ley de Coordinación Fiscal y de Gasto Público del Estado de Nayarit, ya que hasta el momento este dispositivo jurídico ha sido ignorado, dejando de lado un valioso instrumento que tiene entre sus objetivos; fortalecer a las haciendas públicas municipales.*

*En el artículo 16 se establece que las cuotas y tarifas que se propongan en la iniciativa anual de las leyes de Ingresos deberán estar referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, con la finalidad de mantener el poder adquisitivo de los ingresos fiscales.*

*La disposición para que los Ayuntamientos determinen que servidores públicos deben caucionar el manejo de los recursos públicos, para preservar el interés de la hacienda pública municipal en el artículo diecisiete.*

*En el artículo 19 se establece que la interpretación de las leyes fiscales relativas a la hacienda municipal corresponde a la Legislatura Estatal tomando en consideración que las "potestades tributarias" se depositan en esta soberanía, mientras que la "competencia tributaria" para su recaudación le corresponde a los municipios.*

*Se le da el reconocimiento de autoridad fiscal a los Organismos Operadores Municipales de Agua Potable para fortalecer sus facultades, a fin de poder recuperar las contribuciones omitidas por parte del contribuyente moroso sin necesidad de recurrir a la viciada*



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

*práctica de suspender el servicio de agua y/o drenaje, misma que atenta contra los derechos humanos.*

*En el artículo 26 se le otorgan facultades al tesorero municipal para ordenar la práctica de auditorías a los contribuyentes, responsables solidarios e inclusive los notarios públicos, para el caso de la fiscalización del Impuesto sobre adquisición de Bienes Inmuebles identificando aquí un área de oportunidad para incrementar los ingresos propios.*

*En el artículo setenta, se faculta a los ayuntamientos para autorizar los estímulos fiscales a los que se refiere la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, a fin de propiciar la llegada de nuevas inversiones a nuestro estado que dinamicen la economía y generen empleo.*

*La conurbación de nuestro polo de desarrollo localizado en la Riviera Nayarit que se conforma con los municipios de Bahía de Banderas, Compostela y San Blas que ya se ha consolidado con la metropolización de Puerto Vallarta, Jalisco con Bahía de Banderas, Nayarit; demanda la necesidad de ir homologando gradualmente nuestro marco jurídico con dicha Entidad Federativa. En este propósito de alineación jurídica se propone en los capítulos II y III, la creación del Impuesto municipal sobre diversiones y espectáculos públicos aplicable a todas aquellas actividades que no estén gravadas por el Estado.*

*Al respecto es importante señalar que este gravamen que pretende fortalecer a las haciendas municipales, no está focalizado a la población en general, sino específicamente a quienes realicen actividades empresariales con propósito de lucro, y que hasta nuestros días no contribuyen ni con el fisco municipal ni con el estatal, con el agravante de que al no estar enterada la autoridad municipal de la realización de este tipo de eventos por dicha razón, no se toma la previsión de disponer los operativos que garanticen la correcta vialidad y acceso a los eventos, la vigilancia de las corporaciones policiales, y las medidas de protección civil que eventualmente puede afectar la integridad de las personas que participan en los mismos.*

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

### Título Segundo: De los Impuestos

La estructura de este título contiene un capítulo primero referido al Impuesto sobre Diversiones Públicas; un segundo relativo al Impuesto sobre Espectáculos Públicos; un capítulo tercero referido a la causación del Impuesto Predial mientras que en el capítulo cuarto se regula lo relacionado con el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles. Finalmente, el Capítulo V se refiere a los Impuestos Adicionales.

*En el artículo ochenta y tres, se precisa que el pago del impuesto predial es independiente del pago que los contribuyentes deben de hacer por concepto de pago de los derechos por uso de Zona Federal Marítimo Terrestre "ZOFEMAT", cuando se trata de inmuebles ubicados en la franja de playa del territorio municipal. Esto es muy importante ya que, ante esta imprecisión, muchos contribuyentes se niegan a pagar el impuesto predial argumentando que se duplica con el pago de los Derechos de la Zona Federal Marítimo Terrestre lo cual es totalmente equivocado.*

*Al abordar y describir en el artículo ochenta y cinco quienes son los sujetos del impuesto predial, **también se incluye a los notarios públicos, corredores y funcionarios que autoricen indebidamente algún trámite** mediante el cual se adquiera, transmita, modifique o extingue el dominio o la posesión de bienes objeto de este impuesto.*

En capítulo V de los Impuestos Adicionales se incluye una sección III dedicada a especificar la regulación del Impuesto Adicional destinado para la Universidad Autónoma de Nayarit que en la actual ley no se menciona.

### Título Tercero: De las contribuciones por mejoras

Incluye un capítulo único que se refiere a la contribución para mejoras de obras de infraestructura pública, ampliando con mucho este importante concepto en relación con la reglamentación contenida en la actual Ley de Hacienda Municipal lo cual es muy importante, para darle a este tipo de contribuciones el carácter de crédito fiscal, con todo lo que ello implica.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



*En el artículo **ciento veintiocho** se describen con carácter enunciativo las obras de infraestructura pública que benefician a personas físicas y morales con carácter de propietarios o poseedores y que al resultar beneficiados caen en el supuesto de esta Ley para ser sujetos del pago del gravamen de las contribuciones de mejoras.*

#### **Título Cuarto: De los Derechos**

Este título incluye un primer capítulo donde se describen las Disposiciones Generales. El segundo capítulo hace una importante precisión que hasta hoy no existe, de la clasificación de los Derechos estableciendo en la Sección I, Los derechos que pueden percibir los municipios por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de los Bienes del Dominio Público y en la Sección II, los Derechos que puede percibir por la prestación de los servicios públicos municipales. En el Capítulo III se regula de manera exclusiva lo relacionado a los Derechos Prestados por los Organismos Operadores de Agua en el Estado.

*En los artículos **ciento cuarenta y ocho** y **ciento cuarenta y nueve** se clasifican los derechos a cargo de la administración central de los ayuntamientos en sus dos vertientes:*

- a) Los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público, y*
- b) Los derechos por la prestación de servicios públicos*

*Separando en el capítulo segundo los servicios que de manera exclusiva prestan los Organismos Operadores de Agua Potable.*

*En el artículo 151 se establece la mecánica para poder cobrar anticipadamente el pago anual por consumo de agua potable particularmente a los usuarios del servicio de agua que "cuentan con medidor", para fortalecer con lo anterior la recaudación de ingresos de los organismos operadores de agua. Ya que actualmente estos contribuyentes tienen problema para hacer su pago anual, circunscribiéndose solo a los que no tienen medidor. También se establecen los factores aplicables a los adultos mayores, jubilados,*



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

**Dip. Pablo Montoya de la Rosa**

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

*pensionados y personas con discapacidad contenidos a partir de reciente reforma y adición a la Ley Actual.*

### **Título Quinto: De los Productos**

Este título después de precisar en el Capítulo I. Las Disposiciones Generales hace una precisión importante que no registra la ley actual, relacionada con las disposiciones relativas a los que provienen de los Bienes Muebles e Inmuebles descritos en el capítulo II y de los Cementerios descritos en el Capítulo III. Posteriormente el Capítulo IV regula lo relacionado con el derecho de piso y el V lo que se refiere a los Productos Diversos.

*En el artículo 175 se establece la obligación para la Tesorería Municipal de anexar los talonarios de los recibos y la copia de los boletos que se utilizan para el cobro de los productos por el cobro del uso de piso a los comerciantes ambulantes, a fin de garantizar que esta recaudación realmente ingrese a la hacienda municipal y en su caso se pueda facilitar la fiscalización de este ingreso.*

### **Título Sexto: De los Aprovechamientos**

Incluye un capítulo único que se refiere a los ingresos que perciben los municipios por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley, sino en una disposición administrativa de carácter general.

### **Título Séptimo: De los Ingresos Federales**

A lo largo de tres capítulos define claramente cada uno los ingresos que se derivan de las tres vertientes del federalismo fiscal mexicano: Participaciones Federales, Aportaciones Federales y Convenios de Coordinación y Descentralización.

### **Título Octavo: De los Ingresos Extraordinarios**

Incluye un capítulo único que establece cuando por las circunstancias especiales el Municipio puede percibir estos ingresos al colocarse en la situación de hecho o de derecho para obtenerlos.

Cel. 311 149 83 44

Tel. 215 2500 Ext. 156

Email: [pablomy51@gmail.com](mailto:pablomy51@gmail.com)

Av. México No. 38 Nte.

Tepic, Nayarit, México

[www.congresonayarit.mx](http://www.congresonayarit.mx)



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

### **Título Noveno: De los Ingresos por Financiamientos**

En un capítulo único regula las tres fuentes de ingresos por financiamiento previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la propia Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

### **Título Décimo: De las Infracciones y Sanciones**

Se agrega en este capítulo, en adición a lo que la actual ley señala, la observancia de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por los motivos antes expuestos, me permito someter atenta y respetuosamente a esta soberanía popular, para su correspondiente estudio, análisis, discusión y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que autoriza la nueva

## **LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NAYARIT**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO I Disposiciones Diversas**

**ARTÍCULO 1.-** Los ingresos que la Hacienda Pública de los Municipios del Estado tiene derecho a percibir de conformidad con las disposiciones fiscales, serán los que se obtengan por concepto de:

#### **I. Impuestos.**

##### **1) Impuestos sobre los Ingresos;**

##### **a) Impuesto sobre diversiones públicas;**

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.  
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México  
Email: pablomy51@gmail.com | www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

b) Impuesto sobre espectáculos públicos;

### 2) Impuestos sobre el Patrimonio;

a) Impuesto predial;

b) Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles;

### 4) Otros Impuestos;

a) Impuestos adicionales.

### II. Contribuciones de mejoras;

a) Contribuciones de mejoras para obras de infraestructura pública.

### III. Derechos;

a) Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

b) Derechos por la prestación de servicios;

c) Derechos prestados por los Organismos Operadores de Agua en el Municipio;

### IV. Productos;

a) Productos derivados de bienes muebles e inmuebles.

b) Productos derivados de cementerios.

c) Productos derivados del uso de piso.

d) Productos diversos.

### V. Aprovechamientos;

Cel. 311 149 83 44

Tel. 215 2500 Ext. 156

Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.

Tepic, Nayarit, México

www.congresonayarit.mx





## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

a) Aprovechamientos diversos.

### VI. Ingresos Federales;

- a) Participaciones federales.
- b) Aportaciones federales.
- c) Convenios de coordinación y descentralización.

### VII. Ingresos extraordinarios; e

### VIII. Ingresos por Financiamientos;

**ARTICULO 2.-** Son leyes fiscales del municipio:

- I. La presente Ley de Hacienda;
- II. Las leyes de Ingresos de cada municipio;
- III. La ley de coordinación fiscal y de gasto público del estado de Nayarit;
- IV. Las leyes y demás disposiciones de carácter hacendario, aplicables en el Municipio.

A falta de disposición expresa en las leyes anteriores, será aplicable de manera supletoria el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

**ARTICULO 3.-** Para los efectos de esta ley se denominan contribuyentes, de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, a las personas físicas, morales y unidades económicas, cuyas actividades coincidan con alguna de las situaciones jurídicas previstas en la misma.

**ARTICULO 4.-** Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley, con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas, morales y unidades económicas, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo de los ayuntamientos.

Cel. 311 149 83 44      Av. México No. 38 Nte.  
Tel. 215 2500 Ext. 156      Tepic, Nayarit, México  
Email: pablomy51@gmail.com      www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

**ARTICULO 5.-** Son contribuciones de mejoras por obras de infraestructura pública construidas por el gobierno municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o morales con carácter de propietarios o poseedores, en su caso, de bienes inmuebles que resulten beneficiados.

**ARTICULO 6.-** Son derechos las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos, las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

**ARTICULO 7.-** Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y explotación o enajenación de sus bienes patrimoniales del dominio privado.

**ARTICULO 8.-** Son aprovechamientos, los recargos, las multas y los demás ingresos de Derecho Público que perciban los municipios, no clasificables como impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y participaciones, así como de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

**ARTICULO 9.-** Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

**ARTICULO 10.-** Son participaciones federales, las cantidades que los municipios del Estado de Nayarit tienen derecho a percibir, provenientes de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como por la realización de diversas acciones de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa y sus anexos, celebrado entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estos ingresos se registrarán por las disposiciones que al respecto establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, o por los Convenios que al efecto se celebren o lleguen a celebrarse con la Federación. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que la Federación a través de los distintos fondos participe al Estado de la Recaudación Federal Participable y por otras fuentes o actos.

**ARTICULO 11.-** Son aportaciones Federales aquellas que los Municipios reciben conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación. Dichos Fondos de Aportaciones podrán ser:

Fondo III.- Para la Infraestructura Social.

Fondo IV.- Para el Fortalecimiento de los Municipios.

Los anteriores Fondos se encuentran plasmados de manera enunciativa y no limitativa, estando sujetos a las reformas que la Ley de Coordinación Fiscal llegase a tener en su capítulo quinto.

**ARTICULO 12.-** Son ingresos extraordinarios aquellos que la Hacienda Pública Municipal, perciba cuando por las circunstancias especiales el Municipio se coloque en la situación de hecho o de derecho para obtenerlos. Entre estos se incluyen:

I. Derechos que, no estando señalados en esta Ley, se establezcan de manera especial en la Ley de Ingresos del Estado; y

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

II. Aportaciones extraordinarias de entidades públicas o de los sectores social o privado.

**ARTICULO 13.-** Son ingresos por financiamiento los ingresos por créditos otorgados al Municipio, mismos que se obtendrán:

- I. Por financiamientos contratados previa autorización del Congreso del Estado destinados para inversiones públicas productivas;
- II. Por la contratación de obligaciones quirografarias a corto plazo que no requieran la autorización del Congreso; y
- III. Por las obligaciones directas y contingentes a que se refiere Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

**ARTICULO 14.-** La administración y recaudación de los ingresos municipales señalados en los artículos anteriores, serán de la competencia de la Tesorería Municipal que podrá ser auxiliada en la administración y recaudación por otras dependencias oficiales, conforme a las disposiciones de las leyes fiscales vigentes, así como de las direcciones de los organismos públicos descentralizados de carácter municipal, encargados de la prestación de servicios públicos de competencia exclusiva del municipio

**ARTICULO 15.-** Será competencia exclusiva de los ayuntamientos, el cobro de sus impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, pudiendo en todo caso convenir con el Estado, para que éste ejerza por su cuenta tal facultad.

**ARTICULO 16.-** Las leyes de ingresos municipales establecerán, anualmente los ingresos ordinarios de naturaleza fiscal que deban recaudarse, así como las tarifas correspondientes.

Las leyes de ingresos municipales establecerán anualmente las tasas, cuotas o tarifas aplicables a los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos y que deban recaudarse. Asimismo, incorporarán los montos estimados que por concepto de participaciones y aportaciones, vayan a recibir los ayuntamientos del estado y la federación de conformidad con los montos propuestos en la iniciativa del presupuesto de egresos del Estado de Nayarit.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

Las cuotas y tarifas referidas en las leyes de ingresos municipales, deberán expresarse tomando como base la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, las iniciativas de ley de ingresos que presenten los Ayuntamientos deberán tomar a la Unidad de Medida y Actualización como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en su respectiva ley de ingresos. Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

**ARTÍCULO 17.-** Corresponde a los Ayuntamientos, en los términos de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, determinar los servidores públicos municipales que tendrán la obligación de caucionar el ejercicio de su función, misma que no podrá ser liberada en tanto no sea aprobada la cuenta pública o no exista liberación de responsabilidad por parte de la Auditoría Superior del Estado.

**ARTICULO 18.-** Las declaraciones o avisos que haya obligación de presentar conforme a las disposiciones fiscales se harán en las formas aprobadas por la tesorería municipal o por las unidades administrativas de los organismos descentralizados. Para hacer efectivo el cobro de las contribuciones municipales, las tesorerías y las direcciones de los organismos públicos descentralizados de carácter municipal podrán ejercer la facultad económica-coactiva rigiéndose para el efecto por las disposiciones que establece esta Ley, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

**ARTICULO 19.-** La interpretación de las leyes fiscales relativas a la hacienda municipal corresponde a la legislatura del Estado o a la diputación permanente, en su caso.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

**ARTICULO 20.-** La interpretación que haga la legislatura o la Diputación permanente, en caso de duda, será obligatoria en el orden administrativo, para todos los Municipios del Estado, a los que deberán hacerla conocer en los términos que proceda.

**ARTICULO 21.-** Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal por las autoridades municipales sólo procederá la interposición de los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

### CAPITULO II

#### De las Autoridades Fiscales sus Atribuciones y del Procedimiento Administrativo

**ARTÍCULO 22.-** Son Autoridades Fiscales en los Municipios del Estado, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. El Encargado del área de ingresos, en aquellos municipios donde exista;
- V. Los Delegados y agentes municipales;
- VI. Los organismos operadores municipales que operan y administran los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en cuanto a las atribuciones que por delegación les confieren en esta materia la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit en su calidad de Organismo Fiscal Autónomo; y
- VII. Las demás autoridades municipales a quienes las leyes confieran atribuciones en materia fiscal. Las autoridades fiscales del Estado podrán coordinarse con las del Municipio, para el mejor cumplimiento

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.  
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México  
Email: pablomy51@gmail.com | www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

de esta ley y de las de ingresos municipales, en cuyo caso se les considerará autoridades fiscales municipales y ejercerán las atribuciones de los funcionarios encargados de las tesorerías municipales que se les señalen en los convenios o Acuerdos respectivos; por lo que en contra de los actos que realicen, cuando actúen en los términos de este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa establecidos en esta ley o en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**ARTÍCULO 23.-** La liquidación, recaudación y cobro de los ingresos municipales, estarán a cargo de los ayuntamientos, quienes los efectuarán por conducto de sus respectivas tesorerías, bajo la vigilancia de los presidentes municipales con sujeción a la Constitución Política del Estado, a las disposiciones de esta ley, las leyes de Ingresos Municipales, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En el caso de los ingresos por concepto de derechos relativos a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, su liquidación, recaudación y cobro, estará a cargo de sus áreas de comercialización, bajo la vigilancia de sus directores generales, con sujeción, además de las disposiciones legales referidas en el párrafo anterior, a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

**ARTÍCULO 24.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

I. Celebrar convenios con los gobiernos Federal y Estatal, para la recaudación y cobro de contribuciones, cuando esto represente un beneficio para la Hacienda Municipal; y

II. Formular el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal y todos aquellos de índole administrativa que tiendan a facilitar el cumplimiento de las disposiciones hacendarias.

**ARTÍCULO 25.-** Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. Ordenar la baja de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios en los casos en que se omita el aviso de

Cel. 311 149 83 44

Av. México No. 38 Nte.

Tel. 215 2500 Ext. 156

Tepic, Nayarit, México

Email: pablomy51@gmail.com

www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

clausura, por muerte o ausencia de los contribuyentes, debiendo recaer acuerdo escrito fundado y motivado sobre el particular;

II. Formular la normatividad que rija a la Tesorería Municipal y todos aquellos reglamentos que tiendan a facilitar el cumplimiento de las disposiciones hacendarias.

III. Condonar las multas administrativas, únicamente cuando el infractor sea persona insolvente o cuando la infracción sea leve y no haya mediado mala fe ni intención de eludir las obligaciones correspondientes;

IV. Declarar, mediante acuerdo escrito, la improcedencia en el cobro de recargos, en los casos señalados en esta ley;

V. Delegar facultades a los servidores públicos del Ayuntamiento, para el despacho y vigilancia de los asuntos que sean de su competencia;

VI. Autorizar la matanza de ganado, aves y otras especies, fuera de los rastros municipales cuando sea necesario;

VII. Exigir a los delegados municipales el debido cumplimiento de las obligaciones que señala esta ley.

VIII. Otorgar las licencias para funcionamiento de giros;

IX. Acordar la revocación de licencias de funcionamiento de giros, de conformidad al procedimiento que se establece en la presente ley; y

X. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos, de carácter fiscal.

### **ARTÍCULO 26.-** Son atribuciones del Tesorero:

I. Efectuar la recaudación y cobro de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales para fines específicos;



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

**Dip. Pablo Montoya de la Rosa**

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

II. Encomendar, previo acuerdo del Presidente Municipal, la recepción de pago de los ingresos a otros organismos gubernamentales o a instituciones autorizadas;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial, para ordenar:

a) Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales y municipales y, en caso de que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se proceda a hacer efectivo cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;

b) La práctica de auditorías a los contribuyentes, responsables solidarios y fedatarios a fin de comprobar el cumplimiento del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, así como la obtención de los datos e informes que tengan relación con el objeto de las mismas;

c) Se exija, en el domicilio de los contribuyentes, la exhibición de los elementos comprobatorios de sus operaciones; y

d) Se efectúen toda clase de investigaciones con los datos, informes o documentos solicitados a los contribuyentes o a los terceros;

IV. Imponer las multas derivadas de infracciones a las disposiciones fiscales;

V. En los casos de rebeldía de los propietarios, inscribir en los padrones o registros municipales los giros gravados por esta ley, cuyo ocultamiento motive omisión del pago de impuestos o derechos;

VI. Ordenar la clausura de los establecimientos, en los términos de esta ley;

VII. Ordenar se intervengan las taquillas de cualquier diversión o espectáculo público, cuando los sujetos pasivos no cumplan con las disposiciones que señala esta ley;

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

VIII. Delegar facultades a servidores públicos de la Tesorería para el despacho y vigilancia de los asuntos que sean de su competencia;

IX. Autorizar a los delegados municipales, en los términos de esta ley, para efectuar la recaudación de los fondos provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales;

X. Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, para tal efecto, podrá ordenar:

a) Practicar revisiones en el establecimiento o dependencias de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios, de los responsables objetivos y de los terceros;

b) Se proceda a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;

c) Se solicite de los sujetos pasivos, responsables solidarios, responsables objetivos o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

d) Se recabe de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean, con motivo de sus funciones;

e) Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:

1. La multa de 1 a 15 UMAs que se duplicará en caso de reincidencia;

2. El auxilio de la fuerza pública; y

3. La denuncia ante el Ministerio Público, para la consignación respectiva, por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente;

f) Se embarguen precautoriamente los bienes, el establecimiento o la negociación, cuando el contribuyente no atienda tres requerimientos de la autoridad, por una misma omisión. El embargo quedará sin

Cel. 311 149 83 44

Tel. 215 2500 Ext. 156

Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.

Tepic, Nayarit, México

www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

efectos, cuando el contribuyente cumpla con la obligación de que se trate, o dos meses después de practicado el embargo, si la obligación no es cumplida y las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación;

g) Allegarse las pruebas necesarias, para denunciar al Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales o, en su caso, para formular la querrela respectiva. Las actuaciones que practique el personal autorizado de la Tesorería Municipal tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial; la propia Tesorería, a través de los agentes hacendarios que designe; será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos del Código de Procedimientos Penales.

h) Comprobar los ingresos de los contribuyentes. A este efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la información contenida en los libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezca sin su nombre o a nombre de otra persona;

i) Determinar estimativamente la base gravable o el monto de los ingresos, en el caso de que los contribuyentes no puedan comprobar los correspondientes al período objeto de revisión. En este caso, la determinación será efectuada, con base en los elementos de que dispongan las autoridades fiscales a la base gravable o ingreso estimado presuntivamente, se aplicará la tarifa, tasa o cuota que corresponda.

Lo dispuesto en este inciso no modifica los procedimientos para determinar o estimar los ingresos de los contribuyentes que contengan otras disposiciones fiscales;

XI. Hacer efectiva al sujeto pasivo o responsable solidario, que haya incurrido en la omisión de presentación de una declaración para el pago de impuestos, una cantidad igual al impuesto que hubiese determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o en la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración

Cel. 311 149 83 44

Av. México No. 38 Nte.

Tel. 215 2500 Ext. 156

Tepic, Nayarit, México

Email: pablomy51@gmail.com

www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

subsecuente para el pago de impuestos propios o retenidos. Este impuesto provisional podrá ser rectificado por las propias autoridades fiscales y su pago no libera a los obligados de presentar la declaración omitida;

XII. Fijar las cuotas o porcentajes que cubrirán los contribuyentes por cualquiera de los conceptos de ingresos que se establezcan en esta ley, de conformidad con las tarifas que se señalen en las leyes de ingresos municipales; así como para, modificar en el curso del año, las cuotas de pago periódico de impuestos y derechos, dentro de dichos límites, cuando no correspondan a la importancia del negocio o del servicio prestado; y

XIII. Las demás que le otorguen otras leyes o disposiciones fiscales.

**ARTÍCULO 27.-** El servidor público encargado del área de ingresos, en los municipios donde exista, tendrá las atribuciones a que se refieren las fracciones I, III, IV, VI y XII del artículo anterior, con excepción del inciso b) y la fracción 3 del inciso e), sin perjuicio de las facultades de las demás autoridades fiscales.

Dicho servidor público deberá observar estrictamente en todo momento las órdenes y determinaciones del Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 28.-** Son atribuciones de los delegados y agentes municipales:

I. Ejercer la vigilancia que demande el cumplimiento de las leyes fiscales, reglamentos, instructivos, circulares y demás disposiciones aplicables;

II. Recaudar los fondos provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales, que deba percibir el erario municipal a nombre propio o por cuenta ajena, previa autorización del Tesorero Municipal;

III. Concentrar los ingresos recaudados en los términos y plazos que fije el Tesorero Municipal;



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

IV. Poner a consideración del Tesorero Municipal las directrices, normas y criterios técnicos en materia de ingresos, así como evaluarlos, además de rendirle los informes que éstos soliciten; y

V. En general, ejecutarlas facultades que expresamente les reconozcan las disposiciones fiscales y las que el Tesorero Municipal le confiera.

**ARTÍCULO 29.-** Las visitas de revisión o auditorías para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente que expresará:

a) El nombre de la persona o negociación que va a ser visitada y el lugar donde ésta deba llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre de la persona o negociación que va a ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;

b) El nombre de la persona o personas que deban desahogar la diligencia, las cuales podrán ser substituidas, aumentadas o reducidas en su número por la autoridad que expidió la orden. En estos casos, se comunicará por escrito al visitado estas circunstancias, pero la visita será válidamente practicada por cualquier supervisor; y

c) Las obligaciones fiscales que vayan a verificarse, así como el período o aspecto que abarque la visita;

II. Al iniciarse la visita, se entregará la orden al visitado o a su representante y, si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar en que debe practicarse la diligencia. En el mismo acto, se identificará el personal comisionado para la práctica de la revisión;

III. El visitado será requerido para que proponga dos testigos y; en ausencia o negativa de aquél, serán designados por el personal que practique la visita;

IV. El visitado deberá proporcionar y mantener a disposición de los auditores o supervisores, desde el momento de la iniciación de la

Cel. 311 149 83 44

Tel. 215 2500 Ext. 156

Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.

Tepic, Nayarit, México

www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

diligencia hasta la terminación de ésta, los elementos de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

V. Los auditores o supervisores harán constar en acta, los hechos u omisiones observados y, al concluir la visita, cerrarán el acta haciendo constar los resultados en forma circunstanciada. Las opiniones de los auditores o supervisores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales, o sobre la situación financiera del visitado, no producirán efecto de resolución fiscal;

VI. El visitado o la persona con quien se entienda la diligencia, los testigos y cualquiera de los auditores o supervisores que hayan terminado la visita, firmarán el acta, lo que será suficiente para su validez. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar el o los auditores o supervisores, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará, en todo caso, al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia;

VII. Con las mismas formalidades indicadas en la fracción anterior, se levantarán actas parciales o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita o después de su conclusión; y

VIII. El visitado, o quien lo represente, podrán inconformarse con los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de las mismas, ante la Tesorería Municipal, en el que expresará las razones de su inconformidad, y acompañará las pruebas documentales pertinentes. El plazo para inconformarse podrá ampliarse a instancia justificada del interesado, a juicio de la Tesorería Municipal. En caso de que no se formule inconformidad, no se ofrezcan pruebas o no se rindan las ofrecidas, se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se tendrá al visitado conforme con los hechos asentados en las actas.

**ARTÍCULO 30.-** Cuando al verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos, sea necesario recabar de los propios responsables o de terceros, datos, informes o documentos

Cel. 311 149 83 44

Tel. 215 2500 Ext. 156

Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.

Tepic, Nayarit, México

www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

relacionados con los hechos que se deban comprobar, una vez realizada la compulsión, la autoridad fiscal hará saber sus resultados a dichos sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos, para que dentro de los cinco días siguientes manifiesten lo que a su derecho corresponda.

**ARTÍCULO 31.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

**ARTÍCULO 32.-** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones fiscales, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva, no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración y la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en proceso del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

### CAPITULO III

#### De los sujetos, sus derechos y obligaciones

**ARTÍCULO 33.-** Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada, al fisco municipal.

También es sujeto pasivo cualquiera agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales.

**ARTÍCULO 34.-** Son responsables solidarios:

I. Quienes, en los términos de las leyes, estén obligados al pago de una misma prestación fiscal;

Cel. 311 149 83 44

Tel. 215 2500 Ext. 156

Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.

Tepic, Nayarit, México

www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

II. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

III. Los copropietarios, los condominios, los coposeedores o los partícipes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales, cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponde en el bien o derecho mancomunado;

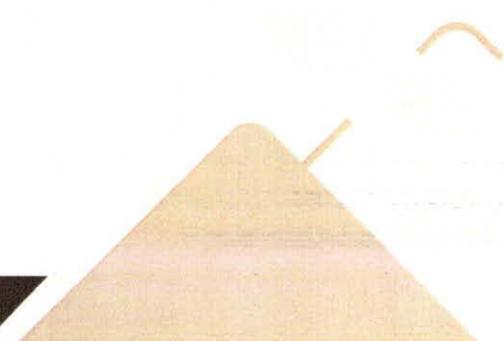
IV. Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros;

V. Los legatarios y los donatarios a título particular, respecto de los créditos fiscales que se hubiesen causado en relación con los bienes legados y donados, hasta por el monto de éstos;

VI. Los servidores públicos, así como los notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico, expidan testimonios; den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios, contratos y operaciones, si no se cercioran de que se han cubierto total o parcialmente los impuestos, contribuciones especiales o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulen el pago de gravámenes, independientemente de que se harán acreedores a la imposición de sanciones previstas por esta ley;

VII. Los terceros que, para garantizar obligaciones fiscales de otros, constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes de su propiedad, hasta por el valor de los otorgados en garantías;

VIII. Los propietarios o poseedores de inmuebles o establecimientos en los que se exploten diversiones públicas, salvo cuando den aviso a la Tesorería Municipal de la celebración del contrato respectivo, a más tardar, ocho días antes de que inicien operaciones;





## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

IX. Respecto del pago de créditos fiscales derivados de la propiedad o posesión de bienes inmuebles, o de operaciones de cualquier naturaleza relativas a los mismos:

a) El deudor, el transmitente, el adquirente o el comisionista, según sea el caso;

b) Los promitentes vendedores, así como quienes venden con reserva de dominio o sujeta a condición;

c) Los nudos propietarios;

d) Los fiduciarios;

e) Los concesionarios o quienes, no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

f) Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición. En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos; y

g) Cuando se construya al amparo de una licencia municipal a nombre de determinada persona, distinta de quien aparezca como adquirente en el acto o contrato traslativo celebrado con la fraccionadora o propietaria, el constructor será el responsable del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, causado con motivo del contrato celebrado con la persona a nombre de quien se autorizó la licencia para construir; ya que, para los efectos de este impuesto, se considera que hubo una operación traslativa de propiedad, por la sola circunstancia de que la licencia de construcción se solicite y expida a nombre de una persona que, posteriormente, no aparezca como adquirente, en un contrato celebrado con la fraccionadora o con el propietario, salvo prueba en contrario;

X. Los representantes legales de los sujetos de gravámenes, en forma subsidiaria excepto los apoderados para pleitos y cobranzas.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

XI. Los comisionistas, respecto de los créditos fiscales a cargo de sus comitentes, derivados de operaciones que sean motivo del contrato de comisión y los comitentes por los créditos fiscales a cargo de los comisionistas, por las operaciones relativas al mismo contrato;

XII. Los peritos valuadores acreditados que al practicar avalúos omitan datos o proporcionen características falsas de los inmuebles y que den como resultado la omisión parcial o total de impuestos o derechos; y

XIII. Las demás personas que señalen las leyes.

En los casos de responsabilidad solidaria, los responsables quedan obligados a cubrir la totalidad de los créditos fiscales y, por lo tanto, el fisco pueda exigir de cualquiera de ellos, simultánea o separadamente, el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

### **ARTÍCULO 35.-** Son responsables objetivos:

I. Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, de prestación de servicios, agrícolas, ganaderas y pesqueras, así como de créditos o concesiones, respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieren causado, en relación con dichas negociaciones, créditos o concesiones, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes;

II. Los propietarios o poseedores de bienes a cualquier título, por el importe de los adeudos insolutos a cargo del propietario o poseedor anterior, relacionado con dichos bienes; y

III. Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

### **ARTÍCULO 36.-** Están exentos del pago de impuestos, contribuciones especiales y derechos, salvo lo que las leyes fiscales determinen:

I. Los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propositivos distintos a los de su objeto público; y



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

II. Las demás personas que, de modo general, señalen las leyes fiscales municipales.

**ARTÍCULO 37.-** Para los efectos fiscales, se considera domicilio de los sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos, el que establezcan las leyes fiscales y, a falta de disposición de dichas leyes, los siguientes:

I. Tratándose de personas físicas:

a) La casa en que habitan;

b) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacione con éstas. En dichos casos, las autoridades fiscales podrán considerar también, como domicilio, la casa habitacional de la persona física; y

c) A falta de domicilio, en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se encuentren;

II. En el caso de las personas morales:

a) El lugar en que esté ubicado el negocio o donde se encuentre establecida la administración del mismo, a elección de las autoridades fiscales;

b) A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiese realizado el hecho generador de la obligación fiscal; y

III. Tratándose de personas físicas o morales, residentes fuera del Municipio, que realicen actividades gravadas dentro del territorio del mismo, a través de representantes, se considerará como su domicilio, el del representante.

**ARTÍCULO 38.-** Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consultas sobre las disposiciones fiscales y su aplicación, tendrán derecho a que las autoridades fiscales dicten resolución sobre tales consultas. Si no se plantean situaciones reales y concretas, las autoridades se abstendrán de resolver las consultas

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

**Dip. Pablo Montoya de la Rosa**

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de las disposiciones fiscales.

**ARTÍCULO 39.-** Las instancias o peticiones que formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en los términos que la ley fije o, a falta de término establecido, dentro del plazo de 3 meses. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.

**ARTÍCULO 40.-** Las resoluciones favorables a los particulares, excepto la autorización para funcionamiento de giros, no podrán ser revocadas o nulificadas por las autoridades administrativas. Cuando deban ser nulificadas, será necesario promover su nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

**ARTÍCULO 41.-** Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Obtener su licencia de funcionamiento mediante la presentación de su solicitud de empadronamiento ante la Tesorería Municipal dentro de los 15 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones a excepción de los giros que se señalan expresamente en esta ley, los que deberán antes de iniciar operaciones, obtener la autorización correspondiente.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias, deberá obtener licencia de funcionamiento de cada una de ellas, por separado, mediante el empadronamiento respectivo.

Para los efectos de este artículo, se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquéllas en que se efectúe la apertura del establecimiento, o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso;

II. Presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos correspondientes, dentro de los plazos que establece esta ley;

III. Pagar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes respectivas;

Cel. 311 149 83 44

Av. México No. 38 Nte.

Tel. 215 2500 Ext. 156

Tepic, Nayarit, México

Email: pablomy51@gmail.com

www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

IV. Proporcionar a la Tesorería Municipal y a otras autoridades competentes, todos los documentos e informes que las mismas requieran, dentro del plazo que para ello fije la dependencia solicitante;

V. Recibir las visitas de investigación ordenadas por la autoridad competente, y proporcionar a los supervisores, los libros, datos, informes, documentos y demás registros que les soliciten, para el desempeño de sus funciones;

VI. Colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para el funcionamiento del giro, así como la placa o tarjeta de inscripción relativa; y

VII. Los contribuyentes sujetos a pagos periódicos, presentarán al efectuar sus pagos, el recibo anterior y, en caso de ser requeridos para ello, hasta los tres últimos.

Los contribuyentes que no cumplan con las obligaciones señaladas en esta ley, serán sujetos de las sanciones que, en su caso, señalen las leyes de ingresos municipales.

**ARTÍCULO 42.-** Los sujetos responsables objetivos y responsables solidarios, en los casos que establezcan las disposiciones fiscales, tendrán obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal, y de proporcionar los datos e informes que en dichas formas se requieran.

Las declaraciones, manifestaciones o avisos, salvo disposición en contrario, se presentarán en las oficinas fiscales respectivas; en todos los casos, se devolverá al interesado una copia sellada. Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de las declaraciones, manifestaciones o avisos, se tendrá por establecido el de quince días, siguientes a la realización del hecho de que se trate.

**ARTÍCULO 43.-** Las declaraciones, manifestaciones o avisos, deberán ser firmados por el sujeto pasivo, o por sus representantes legales, quienes asumirán las responsabilidades que puedan derivarse de la

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.  
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México  
Email: pablomy51@gmail.com | www.congresonayarit.mx



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

falsedad o inexactitud de dichas declaraciones, manifestaciones o avisos.

**ARTÍCULO 44.-** En los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, domicilio o actividad, aumento o disminución de capital social, traspaso de la negociación y clausura de las actividades, los contribuyentes deberán dar aviso a la Tesorería Municipal, en las formas aprobadas consignando todos los datos que las mismas requieran, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiese ocurrido cualquiera de tales hechos.

**ARTÍCULO 45.-** Cuando un establecimiento sea objeto de traspaso, simultáneamente al aviso correspondiente, el adquirente deberá cumplir con la obligación de registrarse o empadronarse.

### **CAPITULO IV**

#### **Del nacimiento y extinción de los créditos fiscales**

**ARTÍCULO 46.-** La obligación fiscal nace, cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

Dicha obligación se determinará y liquidará, conforme a las disposiciones vigentes, en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos, que se expidan con posterioridad.

**ARTÍCULO 47.-** El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición legal expresa, el pago deberá hacerse:

I. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma, si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación;

II. Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, si es a los sujetos pasivos, responsables solidarios o

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx





## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

responsables objetivos a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación;

III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento; y

IV. Si el crédito se determina mediante un convenio, en el término que éste lo señale.

**ARTÍCULO 48.-** La falta de pago de un crédito fiscal, en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible en los términos de esta ley.

**ARTÍCULO 49.-** Las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I. Del día siguiente al día que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;

II. Del día siguiente al día que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y

III. Del día siguiente al día que se hubiese cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuera de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al día que hubiese cesado.

Las facultades de la Tesorería para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

**ARTÍCULO 50.-** La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

Para los efectos del párrafo anterior, los sujetos pasivos informarán a las autoridades fiscales de la realización de los hechos que hubiesen dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito, en los términos que establezcan las disposiciones relativas y en su defecto, por escrito, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal. Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición.

**ARTÍCULO 51.-** Las obligaciones y los créditos fiscales a que esta ley se refiere podrán garantizarse en algunas de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero en la Tesorería Municipal;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Los secuestros en la vía administrativa, siempre que lo secuestrado sean bienes inmuebles o negociaciones; y
- V. Por obligación solidaria, asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender los vencimientos futuros, los recargos y gastos de ejecución.

En el caso del Impuesto Predial, no se hará necesario constituir garantía alguna, en tanto se instaure el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 52.-** La Tesorería Municipal dictará las reglas sobre los requisitos que deban reunir las garantías; vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes. La misma Tesorería podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

**ARTÍCULO 53.-** El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo. Los giros postales, telegráficos o bancarios, las transferencias electrónicas, los pagos con tarjeta de crédito, débito y los cheques certificados se admitirán como efectivo.

Discrecionalmente, la Tesorería Municipal admitirá como medio de pago, los cheques de cuentas personales de los contribuyentes, expedidos por éstos para pagar créditos fiscales a cargo del propio librador.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal, por parte de la institución a cuyo cargo se hubiese librado, dará derecho a la Tesorería Municipal para exigir del librador, el pago del importe del mismo y una indemnización del 20 por ciento del valor del cheque.

Esta indemnización y el cobro del cheque, se notificará y se hará efectivo, mediante los procedimientos establecidos en esta ley para los demás créditos fiscales, sin perjuicio de la denuncia de hechos respectiva, ante las autoridades competentes, en cada caso necesario.

**ARTÍCULO 54.-** La Tesorería Municipal podrá conceder prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades. La prórroga o el plazo, dentro del cual deban pagarse las parcialidades, no excederá de un año salvo que se trate de adeudos cuantiosos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, casos en los que el plazo podrá ser de hasta tres años.

En los casos anteriores, deberá garantizarse el interés fiscal, salvo que, conforme a esta ley, proceda su dispensa.

Durante los plazos concedidos, se causarán intereses conforme a la tasa que fijen anualmente las leyes de ingresos de los municipios del Estado.

**ARTÍCULO 55.-** Cesará la prórroga o la autorización para pagar en parcialidades, y el crédito fiscal será inmediatamente exigible:

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.  
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México  
Email: pablomy51@gmail.com | www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

- I. Cuando desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal;
- II. Cuando el deudor sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial;
- III. Cuando deje de cubrirse alguna de las parcialidades; y
- IV. Cuando deje de cumplir sus obligaciones fiscales.

**ARTÍCULO 56.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos, en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

La tasa de los recargos será fijada en las leyes de ingresos municipales.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción, que se computará a partir del día siguiente de la fecha en que se venza el plazo para el pago, hasta que éste se efectúe. Los recargos no excederán del importe del 250 por ciento del monto del crédito fiscal de que se trate.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea, los créditos omitidos y los recargos, dichos recargos no excederán del 100 por ciento del monto de los créditos, en los términos de las leyes de ingresos municipales.

**ARTÍCULO 57.-** En los casos en que un contribuyente demuestre que la falta de pago de un crédito fiscal obedece a causas imputables a la autoridad municipal, no habrá lugar a causación de recargos. Al efecto, en caso concreto, el Presidente Municipal deberá expedir acuerdo escrito sobre el particular, debidamente fundado y motivado.

En estos casos, el contribuyente deberá cubrir el crédito o créditos determinados, dentro de los quince días siguientes al de la notificación del acuerdo del Presidente Municipal.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

**ARTICULO 58.-** Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrirlos, en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución;
- II. Los recargos y las multas; y
- III. Los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos distintos de los señalados en la fracción anterior, por orden de antigüedad.

Tratándose del Impuesto Predial, los pagos parciales que efectúe el contribuyente se aplicarán en el orden siguiente:

- I. Gastos de ejecución;
- II. Multas; y
- III. Recargos e impuestos, de manera proporcional y por orden de antigüedad.

**ARTÍCULO 59.-** El contribuyente, cuando se proponga intentar recursos o medios de defensa a efecto de impugnar la determinación o liquidación de una obligación fiscal, podrá realizar el pago del crédito fiscal “bajo protesta”, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Las autoridades, a solicitud del interesado, expresada al momento de efectuar el pago, deberán hacer constar que éste se realizó “bajo protesta” y el contribuyente tendrá el derecho de hacer valer el recurso de reconsideración ante la propia autoridad, dentro del plazo de dos meses;
- II. De no asentarse, por cualquier motivo, la constancia de que el pago efectuado se realizó “bajo protesta”, el plazo para interponer el recurso correspondiente será de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha del pago;



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

III. El pago así efectuado extingue el crédito fiscal, y no implica consentimiento con la disposición o resolución a la que se dé cumplimiento; y

IV. La propuesta quedará sin efecto y el pago se considerará definitivo, desde la fecha en que se hizo el entero respectivo, cuando no se promuevan los recursos o medios de defensa, o fueren rechazados o sobreseídos, o cuando de la resolución que se dicte resultare la procedencia del pago y el contribuyente no interponga ningún otro recurso y cause ejecutoria tal resolución.

**ARTÍCULO 60.-** Una vez liquidado, definitivamente, un crédito fiscal, no se admitirá reclamación por la devolución de lo pagado, sino cuando se pruebe que hubo error aritmético o que el pago se hizo indebidamente.

**ARTÍCULO 61.-** La Tesorería Municipal estará obligada a devolver las cantidades que hubiesen sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente, se hubiese efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad, que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación; el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiese quedado insubsistente; y

II. Tendrán derecho a la devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, exclusivamente, los contribuyentes que hubiesen efectuado el entero respectivo o, en su caso, hubiesen sufrido la retención correspondiente.

**ARTÍCULO 62.-** Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I. Que dicte acuerdo el Tesorero Municipal; y

II. Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo respectivo.

Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco municipal pagará intereses a la tasa que al efecto señale la Ley de Ingresos Municipal, en lo que se refiere a los casos de autorización de prórrogas, computados desde que quedó reconocido el derecho a la devolución, hasta la fecha en que se devuelva la cantidad respectiva.

**ARTÍCULO 63.-** La compensación entre los fiscos de los municipios y de éstos con el del Estado, podrá operar respecto de cualquier clase de créditos o deudas, si unos y otras son líquidas y exigibles y si existe acuerdo al respecto entre ambas partes.

La compensación será declarada por la Tesorería Municipal, a petición de la entidad interesada.

**ARTÍCULO 64.-** Los contribuyentes sólo podrán recurrir a la compensación, para extinguir sus obligaciones fiscales, cuando tengan a su favor créditos exigibles, provenientes de reclamaciones por pagos indebidos o por devolución de anticipos hechos a cuenta de obligaciones que no llegaron a producirse.

**ARTÍCULO 65.-** Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

**ARTÍCULO 66.-** La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, de los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito.

**ARTÍCULO 67.-** La Tesorería Municipal de oficio podrá declarar o los particulares podrán solicitar que se declare la prescripción de algún crédito fiscal a su cargo, o que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinarlo o liquidarlo.

Para que la Tesorería Municipal pueda llevar a cabo la declaración de la prescripción de algún crédito deberá obrar constancia de que el contribuyente no haya podido ser requerido o no lo puedan localizar en el domicilio del giro.

Si la autoridad determina el crédito o realiza el cobro, sólo podrá ejercitarse el recurso establecido en esta ley. Contra la resolución que declare y funde la negativa de prescripción o caducidad, será competente el Tribunal de Justicia Administrativa.

**ARTÍCULO 68.-** La Tesorería Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor, de los responsables solidarios o de los responsables objetivos; en los siguientes casos:

I. Se consideran créditos de cobro incosteable:

a) Aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a cuatro UMAs vigentes, y no se pague voluntariamente, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que sea exigible;

b) Aquellos cuyo importe sea inferior o igual a trescientas UMAs vigentes, y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, y no se pague voluntariamente, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que sea exigible; y

c) Aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

II. Se consideran insolventes, en el siguiente orden de preferencia, los deudores, responsables solidarios o responsables objetivos:

- a) Cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado;
- b) Cuando no se puedan localizar de conformidad a los procedimientos legales; y
- c) Cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados, por este artículo.

El Ayuntamiento de cada municipio, deberá dar a conocer las reglas de carácter general, para la aplicación de este artículo.

**ARTÍCULO 69.-** La cancelación de créditos fiscales por la incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del sujeto pasivo, de los responsables solidarios o de los responsables objetivos, no libera a unos ni a otros de su obligación.

**ARTÍCULO 70.-** Las autoridades municipales, serán competentes para otorgar estímulos fiscales y otros apoyos a los que se refiere la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit a empresas, organizaciones de productores, cooperativas de producción y organizaciones sociales que por razones de variación negativa de la economía estatal o municipal, afectación en los precios de referencia de sus productos, desastres naturales, desequilibrio en las cadenas productivas y la realización de obras públicas que afecten su entorno comercial o productivo.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



**TITULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPITULO I  
Impuesto sobre diversiones publicas**

**ARTÍCULO 71.-** Son objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan por concepto de cobro por la admisión a lugares de diversiones públicas de cualquier naturaleza, con excepción de los que, en forma expresa, estén gravados por el impuesto estatal sobre Juegos y Apuestas Permitidas y sobre Rifas, Loterías y Sorteos.

Igualmente, es objeto de este impuesto la explotación de billares, boliches, mesas de dominó y otros juegos de estrado, squash, tenis, balnearios, salones de baile, discotecas, bailes públicos, kermeses, verbenas, ferias, aparatos mecánicos, eléctricos, automáticos, electrónicos, musicales, equipos de sonido y otros similares, así como la realización de cualquiera otra actividad que tienda a proporcionar diversión al público.

**ARTÍCULO 72.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, o unidades económicas, que perciban los ingresos o realicen las actividades a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 73.-** Será base para el pago de este impuesto:

- I. El ingreso total que se perciba derivado de las operaciones gravadas; y
- II. Los ingresos totales determinados estimativamente, atendiendo a la importancia del negocio, su ubicación, capital y todos aquellos elementos que permitan estimarlos.

**ARTÍCULO 74.-** El pago de este impuesto se efectuará en la Tesorería Municipal a través de las plataformas tecnológicas, oficinas e instituciones de crédito autorizadas para ese fin, de conformidad a lo siguiente:



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

I. Quienes realicen en forma permanente actividades gravadas:

a) Cuando el pago se determine en función a los ingresos obtenidos, a más tardar el día veinte del mes siguiente al que se hubiera percibido el ingreso, presentando, al efecto, una declaración de los ingresos obtenidos en las formas aprobadas; y

b) Cuando el pago se determine en forma distinta a la señalada en el inciso anterior, a más tardar, el día veinte de cada mes; y

II. Quienes realicen en forma eventual actividades gravadas, efectuarán el pago diariamente.

En el caso de esta fracción, la Tesorería Municipal podrá autorizar al contribuyente para enterar el impuesto causado, al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la actividad.

**ARTÍCULO 75.-** Además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones, los contribuyentes de este impuesto están obligados a:

I. Cuando exploten habitualmente la diversión pública en establecimiento fijo:

a) Obtener su licencia de funcionamiento, mediante la presentación de su solicitud de empadronamiento ante la Tesorería Municipal u Oficialía Mayor de Padrón y Licencias en su caso, haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando los datos y los documentos que la misma exija, a más tardar, el día anterior al que vayan a dar principio a la explotación de las diversiones; y

b) Presentar los avisos de cambio de giro o de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura, ante las mismas autoridades, previamente a la fecha en que ocurran tales hechos o circunstancias;

II. Cuando la explotación se realice en forma eventual o si realizándose permanentemente, no se cuenta con establecimiento fijo:

a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal que indique el período durante el que se realizarán los hechos o actos que originen el impuesto a más tardar, el día anterior al que se inicien;

Cel. 311 149 83 44

Tel. 215 2500 Ext. 156

Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.

Tepic, Nayarit, México

www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

b) Otorgar garantía, a satisfacción de la Tesorería Municipal en alguna de las formas previstas en esta ley, que no será inferior al impuesto estimado, correspondiente a un día de actividad; y

c) Dar el aviso correspondiente, en los casos de ampliación del período de explotación, ante la Tesorería Municipal a más tardar, el último día que comprende el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

En el caso de que se utilicen medios electrónicos para la expedición de boletos o control de asistencia a los eventos, espectáculos o diversiones públicas, las personas físicas o jurídicas responsables de la operación de estos medios, previamente pondrán a disposición de la autoridad municipal los manuales de operación de los sistemas; y entregar al día siguiente los reportes de resultados que se les soliciten;

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su resello, el boletaje que será utilizado, cuando menos, un día antes de que se verifique la diversión;

IV. No vender boletos en tanto no estén resellados por la autoridad municipal;

V. Permitir a los supervisores que designe la autoridad municipal, la verificación o determinación del pago del impuesto, dándoles las facilidades que requieran para su cumplimiento; y

VI. En general, adoptar las medidas de control que, para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 76.-** Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II inciso b) del artículo anterior, no hubieran cumplido con tal obligación, la autoridad municipal podrá ordenar la intervención de la taquilla del espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 77.-** Quedan preferentemente afectos al pago de este impuesto:

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

- I. Los bienes inmuebles en que se exploten diversiones públicas, cuando sean propiedad del contribuyente sujeto al gravamen; y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión.

### **CAPITULO II Impuesto sobre espectáculos públicos**

#### **SECCION PRIMERA Del objeto**

**ARTÍCULO 78.-** Es objeto del impuesto sobre espectáculos públicos, el ingreso que se obtenga por concepto de la explotación de los espectáculos como teatro, ballet, ópera, circo, lucha libre, box, taurinos, futbol, basquetbol, beisbol, y demás espectáculos deportivos, excepto charrería; espectáculos de carpa, variedades, conciertos, audiciones musicales, exhibiciones de cualquier naturaleza y otros espectáculos de carácter artístico. con excepción de los que, en forma expresa, estén gravados por el impuesto estatal sobre Juegos y Apuestas Permitidas y sobre Rifas, Loterías y Sorteos.

No se considerarán objeto de este impuesto los ingresos que obtenga la federación, el estado y los municipios por las diversiones y espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se considerarán objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen a instituciones asistenciales o de beneficencia.

#### **SECCION SEGUNDA De los sujetos**

**ARTÍCULO 79.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, jurídicas o unidades económicas que perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



**SECCION TERCERA  
De la base y cuota**

**ARTÍCULO 80.-** Es base para el pago de este impuesto el monto total de los ingresos obtenidos.

En la cuota, este impuesto se liquidará de conformidad con la tarifa que al efecto señale la Ley de Ingresos Municipal a que corresponda. En caso de que en una misma función se presenten dos o más espectáculos, el impuesto se causará con el porcentaje más alto.

**SECCION CUARTA  
Del pago**

**ARTÍCULO 81.-** El pago de este impuesto se efectuará en la Tesorería Municipal a través de las plataformas tecnológicas, oficinas e instituciones de crédito autorizadas para ese fin, dentro de los siguientes plazos:

- a) Cuando los espectáculos públicos se realicen permanentemente en establecimientos fijos, será a más tardar el día veinte del mes siguiente al que se hubiesen percibido los ingresos, presentando al efecto una declaración de los ingresos obtenidos en las formas aprobadas; y
- b) Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al terminar cada actividad o función, efectuarán el pago diariamente.

En el caso del párrafo anterior, la Tesorería Municipal podrá autorizar al contribuyente de que se trate, para enterar del impuesto causado, al siguiente día hábil de aquél en que se celebre la actividad o función.



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

### SECCION QUINTA De las obligaciones

**ARTÍCULO 82.-** Los contribuyentes de este impuesto cuando exploten los espectáculos públicos en establecimiento fijo tienen, además las siguientes obligaciones:

a) Presentarse ante la Tesorería Municipal para llenar la solicitud para la obtención de su licencia de funcionamiento, haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando los requisitos que en ella se requieran, mínimo el día anterior al que vayan a dar principio a la explotación de los espectáculos;

b) Presentar avisos de cambio de giro o domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante las autoridades mencionadas en el párrafo que antecede previamente a la fecha en que ocurran tales actos o circunstancias;

c) Cuando los espectáculos públicos se realicen en forma eventual, o no cuenten con establecimiento fijo deberán:

1) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal que indique el periodo durante el que se realizarán los hechos o actos que originen el impuesto, a más tardar el día anterior al que se inicien;

2) Previamente al inicio de las actividades, otorgar garantía, a satisfacción de la Tesorería Municipal en alguna de las formas previstas en esta ley, que no será inferior al impuesto estimado, correspondiente a un día de actividad; y

3) Dar el aviso correspondiente, en los casos de ampliación del periodo de explotación, ante la Tesorería Municipal, a más tardar, el último día que comprende el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

d) En el caso de que se utilicen medios electrónicos para la expedición de boletos o control de asistencia a los eventos, o espectáculos públicos, las personas físicas o jurídicas responsables de la operación de estos medios, previamente pondrán a disposición de la autoridad municipal los manuales de operación de los sistemas; y entregar al día siguiente los reportes de resultados que se les soliciten;

Cel. 311 149 83 44

Tel. 215 2500 Ext. 156

Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.

Tepic, Nayarit, México

www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

- e) Presentar ante la Tesorería Municipal para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- f) No vender boletos en tanto no están resellados por las autoridades municipales;
- g) Permitir a los supervisores que designe el ayuntamiento o sus oficinas de recaudación municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándoles las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- h) En general, adoptar las medidas de control que, para la correcta determinación de este impuesto, establezca la tesorería Municipal; y
- i) Este impuesto, en ningún caso, deberá ser trasladado al espectador.

Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c), numeral 2 de la fracción anterior no hubieran cumplido con tal obligación, la autoridad municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual, el supervisor que se designe solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Quedan preferentemente afectos a garantizar el pago de este impuesto:

- a) Los bienes inmuebles en que se exploten espectáculos públicos, cuando sean propiedad de los contribuyentes de este impuesto; y
- b) El equipo y las instalaciones que se utilicen en el mencionado espectáculo.



**VOCES QUE  
TRANSFORMAN**

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

**CAPITULO III  
Del Impuesto Predial**

**SECCION PRIMERA  
Del Objeto del Impuesto**

**ARTÍCULO 83.-** Es objeto de este impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos, suburbanos y rústicos;
- II. La propiedad en condominio y la copropiedad;
- III. La propiedad ejidal en los términos de la legislación agraria federal;
- IV. Cuando se derive del usufructo;
- V. La propiedad de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, en los términos de la legislación federal sobre la Materia;
- VI. La posesión de predios urbanos y rústicos, en los siguientes casos:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando se derive de cualquier tipo de contrato, certificado o título;
  - c) Cuando por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, éstos no se encuentren en posesión de los inmuebles;
  - d) Cuando sean propiedad de la Federación, del Estado o alguno de sus municipios, y se den en explotación por cualquier título, a personas distintas de las antes citadas;
  - e) Las construcciones ubicadas en fundos legales y en zonas de urbanización de los ejidos;
  - f) La pequeña propiedad; y

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

g) Las construcciones temporales o permanentes y los terrenos ubicados en la Zona Federal Marítimo Terrestre pagarán el impuesto predial correspondiente en los términos de esta ley y de la ley de ingresos, independientemente del pago de los derechos por uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre "ZOFEMAT".

**ARTÍCULO 84.-** No es objeto del impuesto predial la propiedad o posesión de predios que corresponden a la Federación, al Estado o los Municipios siempre que sean explotados directamente por ellos.

### SECCION SEGUNDA De los Sujetos del Impuesto

**ARTÍCULO 85.-** Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos y rústicos, los ejidatarios, los pequeños propietarios y los propietarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

II. Los poseedores de predios urbanos y rústicos en el caso de la fracción VI del artículo 83;

III. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, los fideicomisarios que estén en posesión del predio; aun cuando todavía no se les trasmita la propiedad en cumplimiento del fideicomiso y los usufructuarios;

IV. Los usufructuarios;

V. Los poseedores o propietarios de construcciones ubicadas en fundas legales y en zonas de urbanización de los ejidos;

VI. El titular de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal de conformidad con la ley agraria;

VII. Los responsables solidarios, en los siguientes casos:

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

- a) Los propietarios de predios que, bajo cualquier tipo de contrato, título o certificado, hubieren transmitido su posesión;
- b) Los Notarios Públicos, Corredores y funcionarios municipales que autoricen indebidamente algún trámite, mediante el cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes objeto de este impuesto, sin que esté al corriente en el pago del mismo;
- c) Las instituciones fiduciarias;
- d) Los copropietarios y los condóminos;
- e) El nudo propietario;
- f) El representante legal de asociaciones, sociedades y comunidades respecto de los predios que por cualquier título posean;
- g) El Comisariado Ejidal.

### SECCION TERCERA De la Base del Impuesto

**ARTÍCULO 86.-** Servirá de base para el pago de este impuesto:

- I. El valor catastral del predio o en su defecto;
- II. El valor en que aparezcan registrados.
- III. El valor de la maquinaria y equipo en caso de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.

**ARTÍCULO 87.-** En el caso de la Fracción II del Artículo anterior la autoridad competente determinará el valor equivalente, tomando en consideración los documentos de propiedad o posesión que, durante los meses de enero y febrero deberán presentar ante la autoridad competente, los sujetos afectos a este gravamen. El valor así determinado surtirá efecto de valor catastral.



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

**ARTÍCULO 88.-** Tratándose de terrenos destinados a cementerios privados, el impuesto se causará sobre la superficie que no hubiese sido entregada para dedicarse a sepulturas. A este efecto durante el mes de enero de cada año, los sujetos del impuesto manifestarán a la tesorería municipal, las superficies que hubieren entregado para sepulturas en año anterior, con objeto de que esta dependencia determine la cuota del impuesto que habrá de pagarse en el año en que se haga la declaración y efectúe los ajustes que procedan respecto de lo pagado de más en el año anterior.

En los casos de construcciones destinadas especialmente a cementerios con el sistema de gaveta superpuesta el impuesto predial se causará de acuerdo con las siguientes bases:

1. La autoridad competente, hará el avalúo catastral incluyendo la tierra y todas las construcciones.
2. En el primer año el impuesto se causará sobre la base del avalúo catastral.
3. A partir del segundo año, el importe del avalúo catastral incluyendo la tierra y todas las construcciones se reducirá en proporción al número de gavetas vendidas en el año inmediato anterior y la tasa del impuesto se aplicará sobre ese valor ajustado. Al efecto durante el mes de Enero de cada año el propietario notificará a la Tesorería Municipal el número de gavetas vendidas en el año anterior.
4. A partir de la fecha en que queden vendidas todas las gavetas dejará de causarse el impuesto predial respecto de la tierra y construcciones que pasen en propiedad del Municipio según las concesiones respectivas.
5. Cuando el propietario aumente el precio de venta de las gavetas sobre los precios iniciales, la autoridad competente, hará la revaluación correspondiente del inmueble, aunque no hayan transcurrido los tres años a que se refiere el artículo 89 de esta ley.



SECCION CUARTA

**Del Valor Catastral**

**ARTÍCULO 89.-** Para determinar el valor catastral de cada predio, se aplicará los valores unitarios para el terreno y para los diferentes tipos de construcción que al efecto elabore la autoridad competente. Este valor se fijará por lo menos cada tres años.

Para la actualización de los valores catastrales de predios ya valuados que no hayan sufrido modificaciones no se requerirá valuación de los peritos o de la autoridad competente pues bastará aplicar los nuevos valores unitarios que menciona el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 90.-** El valor catastral de los predios podrá actualizarse en los siguientes casos:

- I.- Cuando el valor del predio tenga una antigüedad de más de un año.
- II.- Cuando en el predio se hagan construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de las construcciones ya existentes.
- III.- Cuando la totalidad o parte del Predio sea objeto de traslado de dominio y otra que modifique su régimen jurídico;
- IV.- Cuando el predio sufra un cambio físico de urbanización que afecte notoriamente el valor;
- V.- Cuando teniendo un valor catastral provisional se le formule avalúo determinado técnicamente tendiente a la fijación de su valor catastral definitivo;
- VI.- Cuando por la ejecución de obras públicas o privadas se modifique el valor de la propiedad raíz tanto en los predios directamente afectados como en su zona de influencia, determinada ésta por la autoridad competente.
- VII.- A solicitud del propietario o poseedor del predio cumpliendo los requisitos que en reglas de carácter general establezca la Dirección



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

**Dip. Pablo Montoya de la Rosa**

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

General de Catastro y Registro Público, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas.

VIII. Cuando se obtengan elementos de catastración técnica sobre el predio y el avalúo existente haya sido únicamente con la información del manifiesto para propiedades urbanas.

IX. Cuando los predios se fusionen o se subdividan o sea motivo de fraccionamiento.

X. Cuando se haya cancelado una exención del impuesto predial o concesión de subsidio.

XI. Cuando las construcciones de un predio sean demolidas o hubieren quedado en ruinas parcial o totalmente por el transcurso del tiempo o por siniestro.

Las causas de modificación de la base del impuesto deberán ser notificadas por el contribuyente o por el responsable solidario a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que se haya producido la causa.

**ARTÍCULO 91.-** En el caso de la Fracción III del Artículo anterior, la modificación se hará tomando como base el valor que resulte más alto entre el de operación, el del avalúo bancario y el avalúo catastral. En caso de las otras fracciones las modificaciones se llevarán a cabo en los términos del Artículo 87 de esta Ley.

**ARTÍCULO 92.-** Las autoridades que aprueben fraccionamientos, construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, demoliciones o afectaciones de inmuebles, estarán obligadas a dar aviso correspondiente a la Tesorería Municipal durante el plazo de quince días a partir de la fecha de su aprobación.

**ARTÍCULO 93.-** Las autoridades judiciales, fiscales y administrativas al proceder al remate de inmuebles, recabarán de la Tesorería Municipal un informe sobre la responsabilidad Fiscal que afecte a dichos bienes hasta la fecha de subasta.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

Si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola inmediatamente a la Tesorería Municipal para que ésta extienda el recibo correspondiente que será entregado al adquirente del inmueble.

**ARTÍCULO 94.-** Los Notarios Públicos para autorizar en forma definitiva escrituras en que se haga constar contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sean inmuebles ubicados en el Estado, deberán exigir constancia expedida por la Tesorería Municipal que están al corriente en el pago de este impuesto, o de que no se causa.

**ARTÍCULO 95.-** Las notificaciones a los valores que sirvan de base surtirán sus efectos fiscales a partir del bimestre siguiente a aquel en que se notifiquen debidamente, con excepción de los provenientes por transmisiones de dominio o de promesa de venta, que surtirán sus efectos a partir del siguiente bimestre al de la fecha de su autorización notarial o de su otorgamiento cuando conste en documento privado.

**ARTÍCULO 96.-** Las valuaciones catastrales se practicarán por peritos que deberán ser Arquitectos, Ingenieros, o Corredores Públicos.

La autoridad competente, ordenará por escrito las valuaciones catastrales y acreditará la personalidad de los peritos correspondientes por medio de credenciales oficiales.

**ARTÍCULO 97.-** Los peritos valuadores formularán sus valuaciones catastrales en dictámenes debidamente fundados y motivados, para cuyo efecto utilizarán las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 98.-** Los propietarios y poseedores a título de dueño de inmuebles que hubiesen permanecido ocultos a los registros catastrales, estarán obligados a manifestarlos a la Tesorería Municipal, así como cualquier excedencia en relación con los ya registrados.



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

**ARTÍCULO 99.-** La autoridad competente deberá asignar los valores catastrales a los inmuebles que no lo tuviesen en la forma y términos que se establezcan en las leyes respectivas.

**ARTÍCULO 100.-** Los propietarios poseedores, inquilinos y cualquier otra persona encargada de un inmueble estarán obligados a proporcionar a la Tesorería Municipal los datos, documentos e informes que se soliciten, así como permitir el acceso al interior de los mismos para la identificación de los predios.

### **SECCION QUINTA**

#### **Tasa del Impuesto**

**ARTÍCULO 101.-** El impuesto predial se causará y pagará de acuerdo con las tasas, tarifas y bases que señalen las leyes de ingresos de los Municipios del Estado.

### **SECCION SEXTA**

#### **Del Pago del Impuesto y Obligaciones**

**ARTÍCULO 102.-** Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las obligaciones siguientes:

I). Presentar avisos, documentos, declaraciones que señalen la Ley Catastral y Registral del Estado, así como las que le soliciten las autoridades fiscales para la determinación del impuesto.

II). Pagar el impuesto a su cargo en la oficina recaudadora que corresponda a la ubicación de los predios por bimestres, durante los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago podrá hacerse por anualidad anticipada, con una bonificación durante los primeros dos meses, caso en el que los contribuyentes

Cel. 311 149 83 44      Av. México No. 38 Nte.  
Tel. 215 2500 Ext. 156      Tepic, Nayarit, México  
Email: pablomy51@gmail.com      www.congresonayarit.mx



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

**Dip. Pablo Montoya de la Rosa**

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

pagarán el impuesto predial aplicando a la tarifa que les corresponda el siguiente factor:

Si el pago se realiza en el mes de enero.....el 0.85.

Si el pago se realiza en el mes de febrero.....el 0.90.

Los contribuyentes que cuenten con predio con certificado de edificio sustentable conforme a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, les será otorgado durante un ejercicio fiscal, una bonificación del quince por ciento, para lo cual los interesados deberán solicitar este derecho ante la Tesorería Municipal.

Tratándose de contribuyentes adultos mayores a partir de los 60 años de edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, pagarán el impuesto predial aplicándole a la tarifa de pago que les corresponda, el factor del 0.50 exclusivamente durante los meses de enero y febrero. Esta prerrogativa se aplicará únicamente a un inmueble, siempre que se trate de la casa habitación del contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que debe hacer la Tesorería Municipal por cambio de las bases gravables o alteración de la cuota del mismo.

### **SECCION SEPTIMA**

#### **Definiciones**

**ARTÍCULO 103.-** Para los efectos de este impuesto, se tomarán en cuenta las definiciones que sobre las diversas clases de predios y construcciones se señalan en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 104.-** Se denominarán predios urbanos:

I. Las casa, los edificios, y demás construcciones existentes dentro del perímetro o fundo legal de las poblaciones, aun en el caso de que se dediquen en todo o en partes a un cultivo agrícola, quedando comprendidas las construcciones que se destinen a casa habitación aún cuando se encuentren fuera del perímetro o fundo legal.

Cel. 311 149 83 44

Tel. 215 2500 Ext. 156

Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.

Tepic, Nayarit, México

www.congresonayarit.mx



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

II. Los solares o sitios para edificar con construcciones o sin ellas estén o no cercados que se encuentren situados dentro del perímetro o fundo legal de las poblaciones.

III. Los edificios dedicados en las fincas rústicas o fábricas o cualesquiera otros establecimientos industriales que no sean los destinados a la transformación de los frutos de las mismas fincas.

### **ARTÍCULO 105.-** Se denomina predio rústico

I. Todas las propiedades rurales ubicadas fuera del perímetro o fundo legal de las poblaciones, tales como haciendas, ranchos, granjas, parcelas, huertas, montes y demás predios, con o sin habitaciones, dedicadas o adecuadas para la explotación agropecuaria.

II. Los ejidos y comunidades cualesquiera que sea el estado de la posesión, ya sea que se disfruten en común o individualmente por parcelas.

III. La pequeña propiedad creada a virtud de la ley relativa.

### **ARTÍCULO 106.-** Otras definiciones para efectos de este impuesto son las siguientes:

I. Predio urbano edificado es el que tenga construcciones permanentes.

II. Predio urbano no edificado, el que no tenga construcciones o si teniéndolas son provisionales.

III. Construcciones permanentes las que tienen carácter definitivo y las posibilidades de usarse u ocuparse constantemente.

IV. Construcciones provisionales las que revelan un uso transitorio: en los casos de duda: la autoridad competente, determinará si las construcciones son o no provisionales.

V. Valor catastral es el que fije a cada predio la autoridad competente.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

**ARTÍCULO 107.-** Los recibos de pago que expida la Tesorería Municipal, tratándose de impuesto predial sólo tendrán efecto en relación con este impuesto.

### **CAPITULO IV**

#### **Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles**

##### **SECCION PRIMERA**

##### **Objeto, Sujeto Tasa, y Bases para la Determinación del Impuesto**

**ARTÍCULO 108.-** Están obligadas al pago del Impuesto sobre adquisición de Inmuebles establecido en este Capítulo, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Estado de Nayarit; así como los derechos relacionados con los mismos, a que este Capítulo se refiere. El impuesto se causará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble y conforme lo establezcan las leyes de Ingresos de los municipios.

**ARTÍCULO 109.-** No se pagará este impuesto en las adquisiciones de bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**ARTÍCULO 110.-** Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión de Sociedades.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades a dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

X. Enajenación a través de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

XI. El arrendamiento financiero, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

En las permutas se considerarán que se efectúan dos adquisiciones.

**ARTÍCULO 111.-** El valor del inmueble que se considerará para los efectos del artículo 108 será el que resulte más alto entre el valor de operación o precio pactado, o el avalúo comercial; o el avalúo que formula la autoridad catastral.

Los avalúos comerciales que se practiquen para efectos del cálculo de este impuesto deberán llevarse a cabo por Instituciones de Crédito, el Instituto de Administración de Bienes Nacionales, por Corredor Público o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores

Cel. 311 149 83 44

Tel. 215 2500 Ext. 156

Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.

Tepic, Nayarit, México

www.congresonayarit.mx



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

expedida por la Secretaría de Educación Pública registrados ante el Ayuntamiento, y tendrán vigencia durante seis meses contados a partir de la fecha en que se efectúen.

En caso de adquisición de inmuebles por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente, o constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad; así como en el caso de liquidación de la sociedad conyugal la base gravable determinada de conformidad a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo se reducirá en un 50%

**ARTÍCULO 112.-** El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mes siguiente a aquel en que se actualice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan y su entero deberá ocurrir en las oficinas que para tal efecto constituya el ayuntamiento.

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, inmediatamente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

V. En los contratos de compra - venta con reserva de dominio y de arrendamiento financiero, cuando se celebre el contrato respectivo.

VI. En la promesa de adquirir se presumirá celebrada el contrato prometido cuando venza el plazo fijado en el contrato respectivo, y en

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.  
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México  
Email: pablomy51@gmail.com | www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

ese momento será exigible el impuesto correspondiente, salvo que se pruebe con instrumento público, que el futuro adquirente cedió sus derechos.

VII. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en registro público para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho civil; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**ARTÍCULO 113.-** En las adquisiciones que se hagan constar en Escritura pública los Notarios, Jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo hará constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante le oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto a enterar.

Los Fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando se consignen en Escrituras Públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que debe pagar el adquirente.

Cuando por el evalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la autoridad competente, resulte liquidación de diferencias de impuesto, los Fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

**ARTÍCULO 114.-** Tratándose de viviendas de interés social o popular, o de terreno para vivienda de tipo social progresivo; auspiciados por organismos o dependencias públicas, federales, estatales o municipales, que desarrollen viviendas, se deducirá de la base gravable determinada, una cantidad equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento), siempre y cuando sea adquirida por persona física que acredite no ser propietaria de otro bien inmueble en el municipio.

Cel. 311 149 83 44

Av. México No. 38 Nte.

Tel. 215 2500 Ext. 156

Tepic, Nayarit, México

Email: pablomy51@gmail.com

www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

El impuesto que se cause por este concepto, nunca será menor al equivalente a 10 UMAs.

En los casos que se señalan a continuación, el valor de la UMA que se aplicará será el correspondiente al año de calendario en que se celebre el contrato, aun cuando el pago del impuesto deba hacerse cuando se realice en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley.

I. La promesa de adquirir en los términos de la fracción III del artículo 110 de esta Ley.

II. El arrendamiento financiero.

**ARTÍCULO 115.-** La deducción a que se refiere el artículo anterior se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se considerarán como un sólo inmueble, los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona en un período de 24 meses. De la suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la deducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quién se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad, para que ajuste el monto de la deducción y pagará en su caso, las diferencias de impuesto que corresponda.

Lo dispuesto en esa fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte.

II. Cuando se adquiera parte de la propiedad de los derechos de un inmueble, a que se refiere el artículo 108 de esta Ley, la deducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte.

III. Tratándose de usufructo o de la nuda (sic) propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50 % de la deducción por cada una de ellos.



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

IV. No se considerarán departamentos habitacionales los que, por sus características originales, se destinen a servicios domésticos, porterías o guarda de vehículos aún cuando se utilicen para otros fines.

### **SECCION SEGUNDA**

#### **Declaración y Pago del Impuesto**

**ARTÍCULO 116.-** El pago de este impuesto se efectuará en la Tesorería Municipal a través de las plataformas tecnológicas, oficinas e instituciones de crédito autorizadas para ese fin, dentro del plazo que señala el artículo 112 mediante la presentación de una declaración en las formas aprobadas por la Tesorería Municipal, las cuales deberán contener los datos suficientes para identificar la operación gravada, así como los demás elementos necesarios para su control administrativo.

**ARTÍCULO 117.-** En los contratos celebrados en la República, pero fuera del Estado de Nayarit, con relación a inmuebles ubicados en el territorio de éste, causará el impuesto a que este capítulo se refiere conforme a las disposiciones del mismo exceptuando lo relativo al plazo para el pago que, será de treinta días hábiles contados a partir de la fecha del contrato.

Cuando la traslación de dominio se opere por virtud de Resoluciones de autoridades de la República, pero fuera del Estado de Nayarit, el pago se hará dentro del plazo que señale el párrafo anterior, contando a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución respectiva.

### **SECCION TERCERA**

#### **Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 118.-** En los testimonios que los Notarios públicos expidan de escrituras relativas a actos o contratos traslativos de dominio deberán hacer constar el número del comprobante oficial del pago del impuesto a que se refiere este capítulo y en caso de estar exceptuados conforme a las disposiciones del artículo 109 deberán

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.  
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México  
Email: pablomy51@gmail.com | [www.congresonayarit.mx](http://www.congresonayarit.mx)



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

expresarlo así, señalando la causa de la exención y el fundamento legal de la misma.

**ARTÍCULO 119.-** El Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento traslativo de dominio de bienes inmuebles mientras no le sea exhibido el comprobante del pago del impuesto que establece este capítulo.

**ARTÍCULO 120.-** Tratándose de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, el ayuntamiento, previo acuerdo de sus integrantes, queda facultado para celebrar convenios con el gobierno del Estado, por cuanto al cobro, administración, control, vigilancia, ejecución y aplicación de sanciones; debiéndose sujetar a las disposiciones legales aplicables al efecto.

**ARTÍCULO 121.-** Tratándose del derecho por servicios de vigilancia, inspección y control de la obra pública, el ayuntamiento o la entidad municipal, según sea el caso, retendrá a los contratistas que ejecuten la obra pública con recursos municipales, lo que corresponda de aplicar el cinco al millar del monto de cada una de las estimaciones pagadas.

Los recursos recaudados por este concepto deberán destinarse a la fiscalización de las obras públicas realizadas por el ayuntamiento o entidad municipal de que se trate. El 50 % de dichos recursos serán aplicados directamente por el órgano de control interno del ente público, el resto, deberá enterarse la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, durante los primeros quince días del mes siguiente al que se recauden, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, los destine al mismo fin.

### **CAPITULO V**

#### **Impuestos Adicionales**

#### **Sección I**

#### **Disposiciones Generales**

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

### **I.- Del Objeto**

**ARTÍCULO 122.-** Es objeto de los impuestos adicionales el pago de impuestos sobre los impuestos y derechos que establezcan las Leyes de Ingresos Municipales

### **II.- De los Sujetos**

**ARTÍCULO 123.-** Son sujetos de los impuestos adicionales los propios impuestos, y derechos considerados como tales en las Leyes de Ingresos Municipales.

### **III.- De la Base**

**ARTÍCULO 124.-** La base de los impuestos adicionales, será el monto de lo que pague por concepto de impuestos y derechos.

### **IV.- Del Pago**

**ARTÍCULO 125.-** Los impuestos adicionales se causarán y harán efectivos en el momento en que se paguen los impuestos, y derechos que establezcan las Leyes de Ingresos Municipales.

### **Sección II**

#### **Impuesto adicional destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit**

**ARTÍCULO 126.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que señala la Ley del Patronato para Administrar el citado impuesto.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

#### **CAPITULO ÚNICO DE LA CONTRIBUCIÓN PARA MEJORAS DE OBRAS**

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

### **DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA**

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

**ARTÍCULO 127.-** Es objeto de la presente contribución, las mejoras por obras de infraestructura pública construidas por el gobierno municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o morales con carácter de propietarios o poseedores, en su caso, de bienes inmuebles que resulten beneficiados.

**ARTÍCULO 128.-** Son sujetos obligados a pagar esta contribución los propietarios o poseedores cuyos inmuebles se encuentran ubicados con frente a la obra o dentro de la zona beneficiada, donde se ejecuten las siguientes obras de infraestructura:

- I. Banquetas y guarniciones;
- II. Pavimento;
- III. Atarjeas;
- IV. Instalación de redes de distribución de agua potable;
- V. Alumbrado público;
- VI. Instalación de drenaje;
- VII. Apertura de nuevas vías públicas, y
- VIII. Jardines u obras en general.

**ARTÍCULO 129.-** El monto total de la contribución no podrá exceder del costo de la obra de que se trate

**ARTÍCULO 130.-** El costo por derrama de una obra pública lo constituye el importe de los siguientes conceptos:

- I. Estudios, proyectos y gastos generales;
- II. Pago de derecho de vía;
- III. Indemnizaciones;
- IV. Materiales y mano de obra, y
- V. Intereses y gastos financieros.

**ARTÍCULO 131.-** El costo a que se refiere el artículo anterior se disminuirá, para los efectos de la derrama, con las aportaciones concurrentes que haga la autoridad.

**ARTÍCULO 132.-** Operará la compensación cuando un inmueble parcialmente afectado por expropiación, lo sea también por esta

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

contribución, el monto de ésta se abonará al costo de la expropiación en la medida de su respectiva indemnización.

**ARTÍCULO 133.-** Las obras de infraestructura pública afectas a esta contribución se llevarán a cabo conforme a las siguientes etapas:

- I. Aprobación de la obra y su costo;
- II. Determinación de la base para el cobro de la contribución y la cuota correspondiente, y
- III. Construcción de la obra y su cobranza.

**ARTÍCULO 134.-** Para la aprobación de la obra y su costo, se convocará a una asamblea a los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentran ubicados con frente a la obra o dentro de la zona beneficiada.

En dicha asamblea se presentarán los estudios y proyectos de la obra, así como el presupuesto de la misma, y se decidirá por mayoría si se aprueba o no. Si se aprobara, se integrará un comité de cinco miembros que representará a los contribuyentes en asamblea posterior.

**ARTÍCULO 135.-** La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, se publicará en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, en uno de los periódicos locales de mayor circulación y en los estrados de las dependencias públicas locales, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Naturaleza de la Obra;
- II. Costo de la obra, y
- III. Relación de las calles o perímetro en que la obra se vaya a ejecutar.

**ARTÍCULO 136.-** El comité de contribuyentes se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la asamblea a la que se refiere el artículo 84 para determinar la base de las cuotas correspondientes, mismas que se fijarán en esta reunión por metro de frente o de superficie, o mediante cualquier otra unidad, pero siempre en concordancia con el costo de la obra y en proporción a las medidas del inmueble afecto a la contribución.

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.  
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México  
Email: pablomy51@gmail.com | www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

El comité convocará a una reunión a todos los contribuyentes para informarles lo anterior.

**ARTÍCULO 137.-** Las convocatorias a que se refieren los artículos 134 y 135, deberán hacerse con diez días de anticipación a la fecha en que se vaya a celebrar la reunión y se considerará legalmente instalada cuando por lo menos se encuentre la mitad más uno de los participantes que deban concurrir a ésta, en caso contrario, se convocará a una segunda reunión, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la anterior, en este caso se considerará legalmente instalada cualquiera que sea el número de los concurrentes.

**ARTÍCULO 138.-** Las decisiones tomadas en las reuniones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría de votos de los contribuyentes beneficiados que representen más del 50% del costo de la obra.

**ARTÍCULO 139.-** Las cuotas aprobadas en la reunión a que se refiere el artículo 133 deberán publicarse en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, indicando, además los siguientes datos:

- I. Naturaleza de la obra, y
- II. Deducciones, tales como:
  - a).- Aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y
  - b).- Costo neto.

**ARTÍCULO 140.-** La notificación de la liquidación correspondiente deberá contener:

- I. Nombre del Propietario o Poseedor;
- II. Número de cuenta predial;
- III. Ubicación del Inmueble;
- IV. La superficie afecta a la contribución;
- V. El monto total de la derrama;
- VI. La cuota de imposición según el sistema que se haya determinado ya sea por metro cuadrado, de frente, superficie, o cualquier otra unidad;

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.  
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México  
Email: pablomy51@gmail.com | www.congresonayarit.mx



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

- VII. El importe líquido de la contribución, y  
VIII. Forma de pago.

**ARTÍCULO 141.-** Los Notarios Públicos no autorizarán, ni los Registradores Públicos de la Propiedad inscribirán, actos o contratos que impliquen transmisión de dominio, desmembramiento de la propiedad o constitución voluntaria de servidumbres o garantías reales, que tengan relación con inmuebles afectos a este tributo, si no se les demuestra que se está al corriente en el pago del mismo.

**ARTÍCULO 142.-** Las obras públicas pueden ser realizadas a iniciativa del Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos, o de vecinos que tengan interés en su realización.

### **TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS**

#### **CAPITULO I Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 143.-** Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.

**ARTÍCULO 144.-** Los derechos por la prestación de servicios públicos Municipales, se causarán en el momento en que el particular recibe la prestación del servicio o en el momento en que se provoque por parte del Municipio, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo el caso que la disposición que fije el derecho señale cosa distinta.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

**ARTÍCULO 145.-** La Dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cuál se paguen los derechos, precederá a la prestación del mismo, al presentar el interesado el recibo que acredite su pago ante la Tesorería Municipal respectiva. Ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

**ARTÍCULO 146.-** El funcionario o empleado público que contravenga lo dispuesto anteriormente, será responsable de su pago.

**ARTÍCULO 147.-** Los derechos se pagarán de conformidad con las tasas y cuotas que establezcan las Leyes de Ingreso Municipales y a falta de disposición expresa, la autoridad fiscal determinará su monto teniendo en cuenta el costo que para el Municipio tenga la prestación del servicio.

### **CAPITULO II**

#### **Clasificación de los Derechos**

##### **Sección I**

#### **Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público**

**ARTÍCULO 148.-** Son las contribuciones derivadas de la contraprestación del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público, de conformidad con la legislación aplicable en la materia entre los que se incluyen.

- I. Uso de la vía pública para diversas actividades;
- II. Comercio temporal en terrenos propiedad del fundo municipal;
- III. Mercados;
- IV. Cementerios;
- V. Rastro;

##### **Sección II**

#### **Derechos por la Prestación de Servicios**

**ARTÍCULO 149.-** Son las contribuciones derivadas por la contraprestación de servicios exclusivos del Municipio, de conformidad con la legislación aplicable en la materia entre los que se incluyen.

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.  
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México  
Email: pablomy51@gmail.com | www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

- I. Licencias, permisos y registros;
- II. Constancias, certificaciones y legalizaciones;
- III. Inspección y vigilancia;
- IV. Registro civil;
- V. Servicios catastrales;
- VI. Desarrollo urbano;
- VII. Parques y Jardines;
- VIII. Aseo Público;
- IX. Seguridad Pública;
- X. Acceso a la información pública.
- XI. Otros derechos.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### De los Derechos Prestados por los Organismos Operadores de Agua en el Municipio

**ARTÍCULO 150.-** Están obligados al pago de los derechos previstos en este capítulo, las personas físicas o morales que reciban cualquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable;
- II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio;
- III. Drenaje y alcantarillado;
- IV. Autorización de derivaciones;
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio;
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas;
- VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo ecológico;
- VIII. Instalación y/o reparación de aparatos medidores de consumo de agua;
- IX. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios;

Cel. 311 149 83 44

Av. México No. 38 Nte.

Tel. 215 2500 Ext. 156

Tepic, Nayarit, México

Email: pablomy51@gmail.com

www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

- X. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable;
- XI. Conexión de agua y drenaje, y
- XII. Otros conceptos que expresamente se consideren procedentes en la Ley de Ingresos del Municipio a propuesta del Ayuntamiento.

La Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en este capítulo, podrá acordar la realización de programas de estímulos por pagos anticipados y de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, mediante el otorgamiento de subsidios de carácter general en el pago de recargos y condonación de multas, previo acuerdo de cabildo, que será publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Las personas que cuenten con predio con certificado de edificio sustentable, en términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, se les otorgará por este, un descuento del cincuenta por ciento, en pago de derechos del presente artículo, siempre que el inmueble no esté obligado a contar con el citado certificado en términos de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

**ARTÍCULO 151.-** Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensual o bimestralmente dentro de los primeros quince días siguientes al periodo que corresponda a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Ayuntamientos por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, conforme a las tarifas y en el periodo de pago que se establezca en las leyes de ingresos de cada municipio.

El pago podrá hacerse por anualidad anticipada durante el mes de diciembre del ejercicio fiscal anterior, y los meses de enero y febrero

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.  
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México  
Email: pablomy51@gmail.com | www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

del ejercicio fiscal del que se trate el pago, caso en el que los contribuyentes pagarán el derecho correspondiente, aplicándole el factor del 0.90.

Tratándose de contribuyentes adultos mayores a partir de los 60 años de edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, pagarán el derecho correspondiente aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de diciembre anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago. En el caso de los contribuyentes que tengan instalado medidor en su domicilio, el pago anual anticipado se calculará con base en el consumo promedio del último año, el cual tendrá el carácter de anticipo a cuenta del pago anual. Esta prerrogativa se aplicará únicamente a un inmueble, siempre que se trate de la casa habitación del contribuyente.

En caso de que el consumo real del ejercicio no rebase el 10% del estimado anual, dicho anticipo se tomará como pago definitivo. Caso contrario se le cobrará al contribuyente la diferencia correspondiente.

El pago se hará a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Ayuntamientos por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a las tarifas y en el periodo de pago que se establezca en las leyes de ingresos de cada municipio:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor, por metro cúbico.

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos periodos inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerarán como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

El pago del consumo por servicio medido se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo del periodo que corresponda se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el periodo que corresponda no será menor a un consumo de 20 metros cúbicos.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros quince días siguientes al periodo que corresponda, conforme a las tarifas que se establezcan en las leyes de ingresos de cada municipio.

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa por el periodo correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor, por metro cúbico.

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos periodos inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.  
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México  
Email: pablomy51@gmail.com | www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

La cuota mínima a pagar en el periodo que corresponda no será menor a un consumo de 20 metros cúbicos.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros quince días siguientes al periodo que corresponda de acuerdo con las tarifas que se establezcan en las leyes de ingresos de cada municipio, considerando el diámetro de la toma.

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50 por ciento de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a mil habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50 por ciento de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

A). Para uso doméstico: 4.4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y

B). Para uso no doméstico: 8.9 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100 por ciento del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través del aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar

Cel. 311 149 83 44

Tel. 215 2500 Ext. 156

Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.

Tepic, Nayarit, México

www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

mediante los formatos oficiales al prestador de servicios que corresponda, los consumos de agua y efectuar su pago dentro de los primeros quince días siguientes al periodo que se esté reportando.

**ARTÍCULO 152.-** Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará cuando menos el 8% (por ciento) del monto determinado por el servicio de agua potable, de manera mensual o bimestral, según se determine en las leyes de ingresos municipales.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, respecto del importe de los derechos causados y declarados por el servicio de agua.

Los usuarios que se abastezcan de agua mediante carros tanque pagarán la tarifa prevista en el primer párrafo, respecto del importe pagado y declarado.

**ARTÍCULO 153.-** Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán mensual o bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a las tarifas que se establezcan en las leyes de ingresos de cada municipio.

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor electrónico de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros quince días siguientes al periodo que se esté reportando, o bien realizarlo de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 154.-** Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán mensual o bimestralmente

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.  
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México  
Email: pablomy51@gmail.com | www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

una cuota de 1.8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

**ARTÍCULO 155.-** La autoridad municipal o el organismo descentralizado tendrán la facultad de instalar los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. Igualmente, podrán notificar al usuario el importe del consumo mensual o bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos, el equivalente a 17.9 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el Ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación del aparato medidor para hacer el pago correspondiente.

**ARTÍCULO 156.-** Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable;

II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste, y

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único por el equivalente de 13.4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

**ARTÍCULO 157.-** Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a las tarifas que se establezcan en las leyes de ingresos de cada municipio y al tipo de uso, doméstico o no doméstico.

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje, hasta el punto de descarga domiciliaria, que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo sea mayor al importe de las cuotas que se puedan fijar en las leyes de ingresos, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados, así como del material aportado.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

En el caso de constructores o desarrolladores, éstos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización de construcción del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable, cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el Ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, están obligados al pago de derechos por descarga de agua residual.

Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 50 por ciento de la tarifa establecida en las leyes de ingresos municipales.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de subdivisiones o conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

**ARTÍCULO 158.-** Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento, los ayuntamientos o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

- I. Una cantidad equivalente al 51 por ciento del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el ayuntamiento o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio, y
- II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuentes distintas a la red municipal, pagarán mensual o bimestralmente los derechos conforme a las tarifas que se establezcan en las leyes de ingresos de cada municipio.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del ayuntamiento u organismo prestador del servicio.

Cel. 311 149 83 44

Av. México No. 38 Nte.

Tel. 215 2500 Ext. 156

Tepic, Nayarit, México

Email: pablomy51@gmail.com

www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagado por éstos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé esta ley.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

**ARTÍCULO 159.-** Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de doce meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones para edificaciones en condominio se pagará el equivalente a 32.3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 160.-** Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a las tarifas que se establezcan en las leyes de ingresos de cada municipio.

- I. Agua potable, por metro cuadrado de área a desarrollar, y
- II. Alcantarillado por metro cuadrado de área a desarrollar.

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 161.-** Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, conforme a las tarifas que se establezcan en las leyes de ingresos de cada municipio.

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.  
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México  
Email: pablomy51@gmail.com | www.congresonayarit.mx



**TITULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 162.-** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Los productos que perciba el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se elaboren y su importe deberá enterarse en la Tesorería Municipal a través de las plataformas tecnológicas, oficinas e instituciones de crédito autorizadas para ese fin, correspondiente, en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan o por las disposiciones que al respecto señalan las Leyes de Ingresos Municipales.

**CAPITULO II**

**Bienes muebles e inmuebles**

**ARTÍCULO 163.-** Sólo podrán ser enajenados los bienes inmuebles municipales, en los casos previstos en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento. Excepcionalmente, podrán ser donados dichos bienes a instituciones públicas oficiales, cuando éstos no sean indispensables para los fines del Ayuntamiento y que la obra, que se pretenda llevar a cabo en los mismos, represente un beneficio común para los habitantes del Municipio, conforme a las siguientes bases:

I. La Tesorería Municipal, cuando lo acuerde el Ayuntamiento, formará un expediente en que se acredite que existen las condiciones antes mencionadas y en él incluirá el proyecto para una construcción



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

inmobiliaria o para la ejecución de obras de necesidad o utilidad notorias, a las que invariablemente destinará el producto de la venta; y

II. La venta se efectuará en subasta pública que anuncie y presida el Tesorero Municipal, con citación del Síndico del Ayuntamiento.

Dichas enajenaciones, para que tengan validez jurídica, deberán ser aprobadas por el Gobierno Municipal, en sesión de Ayuntamiento por mayoría calificada conforme a la ley.

Las ventas que se efectúen en contravención a este artículo serán nulas de pleno derecho.

**ARTÍCULO 164.-** Podrán ser materia de arrendamiento los bienes inmuebles municipales, cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el Ayuntamiento, el cual será suscrito por el Síndico del Ayuntamiento, oyendo al Tesorero Municipal para efectos de determinar el importe del arrendamiento, con la persona que en concurso público ofrezca mejores condiciones.

Los actos o contratos que surtan efectos posteriores al período del Ayuntamiento en cuya administración se celebren, serán válidos, siempre que hayan sido aprobados por el Ayuntamiento por mayoría calificada de conformidad con la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

**ARTÍCULO 165.-** Queda prohibido el subarrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 166.-** La Tesorería Municipal llevará un inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado, debiendo comunicar a la Auditoría Superior del Estado, las altas y bajas que se realicen en los informes trimestrales de gestión financiera y en la cuenta pública anual.

**ARTÍCULO 167.-** Ningún bien mueble podrá ser dado de baja, sin el previo acuerdo del Ayuntamiento.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

### CAPITULO III Cementerios

**ARTÍCULO 168.-** La inhumación de cadáveres solamente podrá hacerse en los cementerios municipales, salvo las concesiones que en los términos de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit otorguen los ayuntamientos a los particulares para la prestación de este servicio público o los proyectos de Asociación Público-Privada en los términos de la Ley de la Materia.

**ARTÍCULO 169.-** Para los efectos del cobro de productos por este concepto, se tomarán en cuenta las categorías que establezcan las leyes de ingresos municipales.

**ARTÍCULO 170.-** No causarán los productos señalados en este capítulo, las inhumaciones en los panteones de propiedad municipal de personas indigentes o no identificadas, previa comprobación de este hecho por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 171.-** Pagarán productos por este concepto quienes soliciten, en propiedad o arrendamiento, lotes de los cementerios municipales para la construcción de fosas.

### CAPITULO IV Piso

**ARTÍCULO 172.-** Pagarán productos por este concepto las personas que hagan uso con fines especulativos de plazas, portales, calles y demás lugares públicos, para la instalación de puestos fijos o ambulantes, aparatos que funcionen con monedas o fichas; para la realización de cualquiera actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

Pagarán también productos por este concepto, las personas que hagan uso de la vía pública, en las calles que los municipios señalen para el establecimiento de vehículos o para cualquier otro fin distinto de los mencionados en el párrafo anterior.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

**ARTÍCULO 173.-** Los productos a que se refiere este capítulo se cobrarán por metro cuadrado, lineal o fracción, según lo determine la ley de ingresos municipal.

**ARTÍCULO 174.-** El pago de los productos señalados en este capítulo, se hará por adelantado.

**ARTÍCULO 175.-** Los talonarios de los recibos que deba expedir la Tesorería Municipal y la copia de los boletos para el cobro de productos, por uso de piso, deberán ser anexados en los informes de gestión financiera y cuenta pública que el Ayuntamiento remite a la Auditoría Superior del Estado para su registro y control.

### CAPITULO V Productos diversos

**ARTÍCULO 176.-** Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los ingresos que obtenga el erario municipal por la explotación, enajenación o arrendamiento de bienes propiedad del Municipio, distintos a los señalados en los capítulos anteriores, o por la realización de actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público.

### TITULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPITULO UNICO

**ARTÍCULO 177.-** Son los ingresos que perciben los Municipios por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, y donativos, entre otros.

**ARTÍCULO 178.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Municipio por concepto de:

Cel. 311 149 83 44      Av. México No. 38 Nte.  
Tel. 215 2500 Ext. 156      Tepic, Nayarit, México  
Email: pablomy51@gmail.com      www.congresonayarit.mx



- a) Recargos y Multas;
- b) Gastos de Ejecución;
- c) Subsidios, donaciones, herencias y legados;
- d) Anticipos a indemnizaciones;
- e) Bienes vacantes;
- f) Reintegros;
- g) Indemnizaciones en favor del municipio;
- h) Otros ingresos no especificados.

**TITULO SEPTIMO  
INGRESOS FEDERALES**

**CAPITULO I**

**De las Participaciones Federales**

**ARTÍCULO 179.-** Quedan comprendidas dentro de esta clasificación, los ingresos que obtengan los Municipios, provenientes de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como por la realización de diversas acciones de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa y sus anexos, celebrado entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estos ingresos se registrarán por las disposiciones que al respecto establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, o por los Convenios que al efecto se celebren o lleguen a celebrarse con la Federación. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que la Federación a través de los distintos fondos del Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación, participe al Estado de la



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

Recaudación Federal Participable y por otras fuentes o convenios de  
colaboración administrativa.

### **CAPITULO II De las Aportaciones Federales.**

**ARTÍCULO 180.-** Quedan comprendidos en este capítulo los Fondos de Aportaciones Federales, que los Municipios reciben conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación. Dichos Fondos de Aportaciones podrán ser:

Fondo III.- Para la Infraestructura Social.

Fondo IV.- Para el Fortalecimiento de los Municipios.

Los anteriores Fondos se encuentran plasmados de manera enunciativa y no limitativa, estando sujetos a las reformas que la Ley de Coordinación Fiscal llegase a tener en su capítulo quinto.

### **CAPITULO III De los Convenios de Coordinación**

**ARTÍCULO 181.-** Quedan comprendidos en este capítulo los ingresos por concepto de transferencias, reasignaciones, subsidios y otras asignaciones que perciba la Hacienda Municipal de la Federación o del Estado, a través de Convenios de Coordinación y otros instrumentos análogos o similares.

## **TITULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

### **CAPITULO UNICO**

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



## **VOCES QUE TRANSFORMAN**

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

**ARTÍCULO 182.-** Son ingresos extraordinarios aquellos que la Hacienda Municipal, perciba cuando por las circunstancias especiales el Municipio se coloque en la situación de hecho o de derecho para obtenerlos. Entre estos se incluyen:

I. Derechos que, no estando señalados en esta Ley, se establezcan de manera especial en la Ley de Ingresos del Municipio; y

II. Aportaciones extraordinarias de entidades públicas o de los sectores social o privado.

### **TITULO NOVENO DE LOS INGRESOS POR FINANCIAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO De los ingresos por financiamientos**

**ARTÍCULO 183.-** Los ingresos por financiamientos otorgados al Municipio se obtendrán:

I. Por la contratación de Obligaciones o Financiamientos con la autorización del Congreso del Estado destinados para Inversiones Públicas Productivas y a Refinanciamiento o Reestructura en su caso, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de las mismas, así como las reservas que deban constituirse con relación con las mismas;

II. Por la contratación de Obligaciones Quirografarias de Corto Plazo que no requieran aprobación del Congreso para cubrir necesidades temporales de flujo de efectivo, en los términos de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

III. Por las obligaciones directas y contingentes a que se refiere Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx



**VOCES QUE  
TRANSFORMAN**

**Dip. Pablo Montoya de la Rosa**

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas  
Parlamentarias

**TITULO DECIMO  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPITULO UNICO**

**ARTÍCULO 184.-** Para la aplicación de las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las leyes fiscales municipales, se entenderá lo dispuesto para tal efecto por la Ley Municipal del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado en lo que no se contraponga con las disposiciones actuales, y se implementará integralmente el día primero de Enero del 2023.

**Artículo Segundo.-** Se abroga la Ley de Hacienda Municipal publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el miércoles 28 de diciembre de 1983.

**Artículo Tercero.-** Los Ayuntamientos deberán presentar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023 tomando como referencia el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que deberán llevar a cabo la conversión de las tarifas vigentes señaladas en su respectiva Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal en curso, entre el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año 2022.

**Artículo Cuarto.-** Comuníquese el presente Decreto a los veinte Ayuntamientos del Estado de Nayarit, para los efectos conducentes.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. PABLO MONTOYA DE LA ROSA  
DIPUTADO.**

Cel. 311 149 83 44  
Tel. 215 2500 Ext. 156  
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx